

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-030/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADOS:** CARLOS EDMUNDO  
JÁQUEZ ÁLVAREZ, JORGE ANTONIO  
HERNÁNDEZ CHAPARRO Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTINEZ

**SECRETARIADO:** NANCY GUADALUPE  
OROZCO CARRASCO.

**COLABORÓ:** JESÚS OSBALDO  
SALVADOR NAVEJAS

**Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral por la que: **a)** se determina la **existencia de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña**, cometida por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano; y **b)** la **existencia de la infracción** consistente en la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes**, atribuida al partido Movimiento Ciudadano y Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del partido en Ascensión; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:<sup>2</sup>

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

**2. Denuncia.** El cinco de enero, Nohemí Aguilar Rayos, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto, presento un escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, en contra de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, así como, del partido Movimiento Ciudadano.

### **3. Actuaciones del Instituto.**

**3.1. Recepción y actuaciones preliminares.** El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

otros, radicar la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-008/2024; reservando su admisión y emplazamiento, ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

**3.2 Admisión y reserva de emplazamiento.** El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, así como la difusión de propaganda electoral con aparición de niñas, niños y adolescentes; ordenando reservar el emplazamiento.

**3.3 Prevención a la parte denunciante y diligencias de investigación.** En el acuerdo citado previamente, además, la autoridad instructora previno a la parte denunciante<sup>3</sup> a efecto de aclarar si la persona denunciada se desempeñaba como servidor público, ya que, a decir de la autoridad instructora, de la narrativa de los hechos se señala la posible violación al artículo 134 constitucional, en específico promoción personalizada, la cual requiere que el sujeto obligado pertenezca a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; además, ordenó diversas diligencias de investigación.

**3.4 Determinación de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

**3.5 Emplazamiento y presunto implicado en los hechos.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó comparecer al procedimiento a Jorge Antonio Hernández

---

<sup>3</sup> Al respecto, mediante constancia de clave I-IEE-UA-UC-017/2024, levantada por la Jefa de Departamento de la Unidad de Correspondencia, del Instituto, se hizo constar que no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia del Instituto, por parte del partido denunciante; en consecuencia mediante acuerdo de treinta y uno de enero se hizo efectivo el apercibimiento realizado a dicho partido y se continuó con la instrucción del procedimiento sin atender a lo referente a la promoción personalizada. Lo anterior, visible a fojas 205 y 221 del expediente.

Chaparro, en su carácter de enlace del partido Movimiento Ciudadano en Ascensión, al advertir una posible participación activa en los hechos materia de la denuncia; asimismo, ordenó emplazar a las partes.

**3.6 Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de febrero, se celebró la audiencia de ley.

#### **4. Actuaciones de este Tribunal.**

**4.1 Primera recepción del expediente.** El dieciséis de febrero, mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-338/2024, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por el Instituto, con el cual remitió a este Tribunal el expediente IEE-PES-008/2024, del índice del Instituto.

**4.2 Registro y verificación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno del mismo, bajo la clave PES-030/2024; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a efecto de verificar si el expediente cumplía con la correcta integración e instrucción.

**4.3 Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**4.4 Reposición del procedimiento.** El veintinueve de febrero, derivado del resultado de la verificación que se llevó a cabo, se emitió acuerdo del Pleno de este Tribunal,<sup>4</sup> con el cual se ordenó la devolución del expediente al Instituto, a efecto de reponer el procedimiento especial sancionador, con el fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

#### **5. Actuaciones posteriores.**

---

<sup>4</sup> Visible en [https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/06\\_Acuerdo-Plenarioro-PES-030\\_2024.pdf](https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/06_Acuerdo-Plenarioro-PES-030_2024.pdf).

**5.1 Reposición del procedimiento.** Mediante acuerdo de tres de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5.2 Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de marzo, se celebró de nueva cuenta la audiencia de ley, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el antecedente previo. Remitiéndose, con esa misma fecha, el expediente a este Tribunal.

**5.3 Nueva recepción del expediente en el Tribunal.** El nueve de marzo, mediante oficio de clave IEE-SE-302/2024, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Instituto con el cual remitió de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional el expediente referido.

**5.4 Verificación.** Con acuerdo de fecha veintidós de marzo, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara la verificación del expediente, en atención a la reposición del procedimiento y las nuevas actuación en el mismo.

**5.5 Circulación del proyecto.** Rendido el informe de verificación, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia convocar a sesión pública para su discusión y votación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos, 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), incisos a), c) y d), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral, que pudieran incidir en el proceso electoral local.

**SEGUNDA. Planteamiento del caso.** En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

**2.1 Hechos de la denuncia y llamado a comparecer.** Del escrito de denuncia presentado el cinco de enero,<sup>5</sup> se advierten como hechos de la queja -en esencia- los siguientes:

- Es un hecho público y notorio en el Municipio de Ascensión que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez ha manifestado públicamente sus aspiraciones, desde fechas anteriores a los tiempos legales de precampaña, para ser postulado al cargo de presidente municipal por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2023-2024.
- Previo al periodo de precampaña y campaña, se desplegó la pinta de diversas bardas en las principales arterias viales de Ascensión, Chihuahua, con alusión clara al nombre de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, mediante la frase #QUIERESSACARLOS, y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano; conductas que constituyen la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, al hacer referencia a las aspiraciones del denunciado, así como el rechazo a otros partidos políticos.
- Que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, participó personalmente en la realización de las pintas de las siete bardas detectadas.
- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la página de *Facebook* del partido Movimiento Ciudadano del Municipio de Ascensión denominada "*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*" se transmitió un video en vivo, en el cual, se aprecia a Carlos Jáquez, junto a otros ciudadanos, realizando la pinta de una barda, la cual, contenía el nombre del denunciado, debajo del emblema del partido Movimiento Ciudadano; publicación que fue compartida el treinta de

---

<sup>5</sup> Visible de foja 11 a 62, del expediente.

noviembre, por Carlos Jáquez Álvarez, en su perfil personal de la misma red social.

- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la página de la red social de *Facebook* del partido Movimiento Ciudadano del municipio de Ascensión, se difundieron diversas fotografías, en las cuales, aparece el denunciado junto con otras personas, entre las que aparecen una persona menor de edad, posando mientras realizan pintas de bardas.
- En diversas publicaciones de la página de *Facebook* del partido Movimiento Ciudadano del Municipio de Ascensión, así como de la Coordinación Estatal del partido Movimiento Ciudadano, se difundieron diversas fotografías y un video, en el cual, el denunciado deja constancia de su afiliación como militante del partido Movimiento Ciudadano; así como de su calidad como precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Ascensión, en el que el Coordinador Estatal de dicho partido, los señala como la opción política ganadora, previo al periodo de precampaña.
- Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto, llamó a comparecer a Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del partido Movimiento Ciudadano en Ascensión, al advertir una posible participación activa en los hechos materia de la denuncia,<sup>6</sup> relacionado con la difusión de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

Los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
a) Presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.
b) La difusión de propaganda electoral mediante la cual se realiza la difusión de niños y niñas en la red social <i>Facebook</i> .

<sup>6</sup> Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, visible en fojas 220 a 227 del expediente.

<b>PARTE DENUNCIADA</b>
<p>1) Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, en su calidad de aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Ascensión, del partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>2) Jorge Antonio Hernández Chaparro, en su calidad de enlace del partido Movimiento Ciudadano en Ascensión.</p> <p>3) Partido político Movimiento Ciudadano.</p>
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
<p>- Artículos 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1), incisos a), c), e), f) y h); y 259, numeral 1), incisos a), d) y e), de la Ley Electoral.</p> <p>- Artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>- Artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.</p>

## 2.2. Defensa de la parte denunciada.

a) **Por lo que respecta a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro.** Mediante escrito recibido en la Asamblea Municipal de Ascensión el quince de febrero,<sup>7</sup> comparecieron Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro, a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas de su intención y expresar alegatos.

De dicha comparecencia se observan como argumentos de descargo, en esencia, los siguientes:

- Los hechos denunciados no superan el umbral probatorio necesario.
- Respecto de las publicaciones en redes sociales donde aparecen menores de edad, fueron remitidos los consentimientos debidamente firmados por los padres de familia, por lo tanto, no se pone en riesgo los derechos de los menores de forma alguna.
- Es improcedente la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, con motivo de que, no se reúnen los

<sup>7</sup> Visible de fojas 300 a 302 del expediente.

requisitos para su configuración, porque la expresión que se denuncia no reúne los requisitos.

- La imputación sobre actos anticipados de campaña es improcedente, al no reunirse los requisitos para su configuración.
- La expresión *#QUIERESSACARLOS* no constituye, ni de manera preliminar, un acto anticipado de precampaña y campaña.
- Los actos anticipados de precampaña y campaña implican “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura” sin que se advierta por el legislador vaguedad o ambigüedad, excepciones que permitirían a las autoridades aplicar los principios generales del derecho.
- En una interpretación gramatical y semántica del lenguaje, en concreto de la expresión *#QUIERESSACARLOS* no constituye un vocablo que haga un llamado al voto o a su equivalente.
- En la expresión no se advierte una invitación o llamado a realizar una actividad o a solicitar un apoyo político.
- En la frase no existe un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto; en cambio, de la naturaleza de la expresión se advierte un verbo indicativo, que hace una afirmación de algo que ocurre en el presente, “quieres”.
- La expresión es multívoca, sin embargo, ninguna encuadra en actos anticipados de campaña o precampaña.

**b) Por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano.** Mediante escrito recibido en el Instituto de fecha catorce de febrero, compareció el representante de dicho partido a la audiencia de pruebas y alegatos

respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia, ofrecer las pruebas de su intención y expresar alegatos.<sup>8</sup>

De dicha comparecencia se observan como argumentos de descargo, en esencia, los siguientes:

- Los hechos narrados por la denunciante no reúnen los requisitos de convicción para que la autoridad determine que son potencialmente sancionables.
- Al respecto de las publicaciones en redes sociales donde aparecen menores de edad, fueron remitidos los consentimientos firmados por los padres de familia, por lo tanto, no se pone en riesgo los derechos de los menores de forma alguna.
- La imputación sobre actos anticipados de campaña es improcedente al no reunir los requisitos para su configuración, ya que, la expresión que se denuncia **#QUIERESSACARLOS** no reúne estos requisitos.
- La expresión **#QUIERESSACARLOS** no constituye, ni de manera preliminar, un acto anticipado de precampaña y campaña.
- Los actos anticipados de precampaña y campaña implican “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura”, sin que se advierta por el legislador vaguedad o ambigüedad, excepciones que permitirían a las autoridades aplicar los principios generales del derecho.
- En una interpretación gramatical y semántica del lenguaje, la expresión **#QUIERESSACARLOS** no constituye un vocablo que haga un llamado al voto o su equivalente.

---

<sup>8</sup> Visible de la foja 269 a 272 del expediente.

- En la expresión no se advierte una invitación o llamado a realizar una actividad o a solicitar un apoyo político, ya que, en la frase no existe un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto; en cambio, de la naturaleza de la expresión, se advierte un verbo indicativo, que hace una afirmación de algo que ocurre en el presente, “quieres”.
- La expresión denunciada es multívoca, donde ninguna encuadra en la infracción de actos anticipados de campaña o precampaña.

**TERCERA. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos probados.** El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. En ese sentido, el numeral 3), de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.<sup>9</sup>

**3.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.** De los autos del procedimiento, se advierte que la denunciante ofreció los medios de prueba siguientes:<sup>10</sup>

No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en las siguientes ligas electrónicas: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <a href="https://fb.watch/pnqxjAVUuR/">https://fb.watch/pnqxjAVUuR/</a></li> <li>2. <a href="https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592">https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592</a></li> <li>3. <a href="https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNX_-l8R24rnrfdi6bflM49Vm_7_OS9CH6swUmysPO573yYs5t4CWzFDzedcWBI&amp;_rdr">https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNX_-l8R24rnrfdi6bflM49Vm_7_OS9CH6swUmysPO573yYs5t4CWzFDzedcWBI&amp;_rdr</a></li> <li>4. <a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iH">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iH</a></li> </ol>

<sup>9</sup> “Artículo 277... 3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.”

<sup>10</sup> Visible de las fojas 11 a 62 del expediente

		<p><a href="https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA">SL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a></p> <p>5. <a href="https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA</a></p> <p>6. <a href="https://www.facebook.com/reel/897603018374782">https://www.facebook.com/reel/897603018374782</a></p> <p>7. <a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih">https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih</a></p>
2	Pruebas técnicas	Consistentes en las reproducciones fotográficas insertas en el escrito inicial de denuncia. <sup>11</sup>
3	Documental pública	<p>Consistente en la certificación de la existencia de las pintas de bardas, así como de la precisión de quienes son los propietarios de los inmuebles y se compruebe si cuentan con el permiso para el uso del inmueble; lo anterior respecto de siete bardas con las ubicaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calle Abasolo S/N, entre calles Algodón y Maíz, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°05'08.7"N 107°59'47.2"W.</li> <li>2. Calle Durango esquina con calle Rayón, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°05'42.7"N 107°59'32.6"W.</li> <li>3. Calles Veracruz y Ejido, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°05'30.4"N 108°00'11.0"W.</li> <li>4. Calles Veracruz y Del Carmen, en la cabecera del municipio de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°05'28.1"N 108°00'03.5"W.</li> <li>5. Calle Soya, entre calles Abasolo y Morelos, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°05'11.4"N 107°59'45.9"W.</li> <li>6. Calle Abasolo, entre calles Maíz y Algodón, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.</li> <li>7. Calle Cebada, esquina con Fresno, frente al Panteón Municipal, en la cabecera del municipio de Ascensión, Chihuahua; coordenadas 31°04'44.9"N 107°59'33.1"W.</li> </ol>

<sup>11</sup> Consistentes en un total de cuarenta y un fotografías.

<p>4</p>	<p>Documental privada</p>	<p>Consistente en el informe que rinda el C. Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, solicitándole lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si aspira a ser postulado y registrado como candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chihuahua, en el presente proceso electoral 2023-2024.</li> <li>b) Si contrató algún servicio de publicidad comercial para la realización de la pinta de bardas o compró insumos para tales fines.</li> <li>c) En qué consistieron dichos servicios y/o compra de insumos.</li> <li>d) El monto de los recursos económicos erogados con motivo de dichas pintas de bardas, así como del origen de dichos recursos.</li> <li>e) Si cuenta con la anuencia formal por escrito de los propietarios de los inmuebles en los que se realizaron las pintas.</li> </ul>
<p>5</p>	<p>Documental privada</p>	<p>Consistente en el informe que rinda el representante del partido Movimiento Ciudadano, respecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si el C. Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, es la persona que postularon como precandidato único a la Presidencia Municipal de Ascensión.</li> <li>b) Si contrataron servicios o compraron insumos para la pinta de bardas y la promoción del C. Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, con base en los hechos que se refieren en la denuncia.</li> <li>c) En qué consistieron dichos servicios y/o compra de insumos.</li> <li>d) El monto de los recursos económicos erogados con motivo de dichas pintas de bardas, así como del origen de dichos recursos.</li> </ul>

		e) Si cuenta con la anuencia formal por escrito de los propietarios de los inmuebles en los que se realizaron las pintas.
	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca el interés de la oferente.
	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Al respecto, una vez perfeccionadas las probanzas que así lo requerían, fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza,<sup>12</sup> en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el nueve de marzo.<sup>13</sup>

**3.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.** De los escritos de contestación de denuncia se advierte que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, Jorge Antonio Hernández Chaparro<sup>14</sup> y el partido Movimiento Ciudadano,<sup>15</sup> –en su calidad de denunciados– no ofrecieron pruebas de su intención.

**3.3. Diligencias, perfeccionamiento y pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación.** En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como la ejecución de diversas diligencias de investigación, mismas que se precisan a continuación:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública. <sup>16</sup>	Consistente en el acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-018/2024</b> , a efecto de realizar inspección ocular del contenido de siete ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.
2	Documental pública. <sup>17</sup>	Consistente en el acta circunstanciada de clave <b>IEE-AM005-OE-AC-003/2024</b> , en la cual, se certificó la existencia de las siete bardas señaladas por la denunciante; asimismo, se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia.
<b>Diligencia</b>		<b>Respuesta</b>

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Consultable de foja 359 a 368

<sup>14</sup> Contestación conjunta visible de la foja 300 a 302 del expediente.

<sup>15</sup> Contestación visible de foja 269 a 272 de autos.

<sup>16</sup> Visible de la foja 79 a 98 del expediente.

<sup>17</sup> Visible de la foja 100 a 109 de autos.

<p>3</p>	<p>Primer requerimiento de información a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, a fin de que proporcione diversa información para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia.<sup>18</sup></p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha once de enero,<sup>19</sup> en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“... 1. No realicé la contratación directamente o a través de persona alguna la pinta de bardas con las leyendas “MOVIMIENTO CIUDADANO” y/o “#QUIERESSACARLOS” en las ubicaciones mencionadas en el acuerdo de fecha 6 de enero dentro del expediente IEE-PES-008/2024.</p> <p>2. La realización de esas pintas en bardas se realizaron con motivo de la difusión genérica de la marca política Movimiento Ciudadano, sin hacer alusión a alguna persona ni llamar a un apoyo individual, con la anuencia de los propietarios sin pago alguno y de los cuales se tiene la autorización. Los gastos de elaboración de la totalidad de las bardas consistieron en tres cubetas de pintura blanca y una caja de aerosol naranja, adquiridos por el suscrito por la cantidad \$720 pesos. La mano de obra fue realizada por voluntarios simpatizantes sin que se les diera pago alguno.”</p>
<p>4</p>	<p>Primer requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano a fin de que proporcione diversa información para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia.<sup>20</sup></p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha once de enero,<sup>21</sup> en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“... 1. Carlos Edmundo Jáquez Álvarez se registró como precandidato para la presidencia municipal en Ascensión Chihuahua en el proceso interno.</p> <p>2. Movimiento Ciudadano Chihuahua no contrató directamente o a través de persona alguna la pinta de bardas con las leyendas “MOVIMIENTO CIUDADANO” y/o “#QUIERESSACARLOS” en las ubicaciones mencionadas en el acuerdo de fecha 6 de enero dentro del expediente IEE-PES-008/2024.”</p>
<p>5</p>	<p>Segundo requerimiento de información a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez.<sup>22</sup></p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de enero,<sup>23</sup> en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p>

<sup>18</sup> Realizado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha seis de enero, consultable de foja 63 a 71 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en la foja 132 del expediente.

<sup>20</sup> Realizado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha seis de enero, consultable de foja 63 a 71 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable en la foja 111 del expediente.

<sup>22</sup> Realizado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha doce de enero, visible de foja 112 a 120 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable en la foja 152 del expediente.

		<p>“ ...</p> <p>1. La red social que se menciona si me pertenece.</p> <p>2. Informo que la publicación a que se hace referencia ya no se encuentra disponible en la red, para lo cual solicito que un funcionario con fe pública ingrese al link mencionado y realice un acta circunstanciada para verificar que esa publicación ya no está disponible.”</p>
6	Segundo requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano. <sup>24</sup>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de enero,<sup>25</sup> en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>1. Movimiento Ciudadano Chihuahua no es propietario ni administra el perfil de la red social Facebook: <a href="http://www.facebook.com/mcascension">www.facebook.com/mcascension</a>.</p> <p>2. Respecto del contenido de la publicación a que hace referencia en la fracción II del numeral 2 de su oficio en mención, no contamos con esa información por no contar con la propiedad de la cuenta que se menciona.</p> <p>3. Sobre el Comité Municipal en Ascensión:</p> <p>a. En el municipio de Ascensión, Chihuahua contamos con un comité Municipal que se encuentra en proceso de conformación y por ese motivo no se ha notificado a este instituto de su integración.</p> <p>b. Sin embargo le remito los siguientes datos de contacto para que se pueda notificar al enlace en aquel municipio, quien podrá ampliar la información que se nos ha requerido:</p> <p>i. Jorge Antonio Hernández Chaparro número ...”</p>
7	Requerimiento de información a Jorge Antonio Hernández Chaparro. <sup>26</sup>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero,<sup>27</sup> en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>1. Por medio de la presente informo que soy el administrador del perfil de la Red social Facebook</p>

<sup>24</sup> Realizado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha doce de enero, visible de foja 112 a 120 del expediente.

<sup>25</sup> Consultable en la foja 136 del expediente.

<sup>26</sup> Requerimiento realizado en el punto de acuerdo quinto, del acuerdo de admisión de veinte de enero, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, visible de foja 137 a 144 de autos.

<sup>27</sup> Consultable en la foja 207 del expediente.

		<p>con nombre: “Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.”</p> <p>2. Proporciono el consentimiento de los padres de familia quienes aparecen en la publicación del 30 de noviembre del 2023.”</p>
--	--	--

**3.4. Valoración probatoria.** El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que respecta a: las pruebas técnicas, consistentes en *cuarenta y un imágenes (41)*, de capturas de pantalla de publicaciones en ligas electrónicas de internet, así como *fotografías* de las bardas denunciadas, insertas en el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

Por lo que respecta a las respuestas a los diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora, al ser consideradas como un tipo de *confesión extrajudicial*,<sup>28</sup> se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido y alcance.

En relación con las documentales públicas,<sup>29</sup> recabadas por la autoridad instructora, se les atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consigna, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetadas o controvertidas.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye, corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**3.5. Hechos probados.** De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:

**a) El registro** de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez como precandidato para la presidencia municipal en Ascensión, Chihuahua, en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con base en la respuesta del partido Movimiento Ciudadano a uno de los requerimientos realizados por la autoridad instructora.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> De conformidad con establecido en los artículos 279, 344, 345, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; utilizados como criterio orientador de manera supletoria en el presente asunto, con fundamento en los artículos 255 y 305, numeral 4) de la Ley Electoral. Además, se ser criterio sustentado en la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de clave III.1o.T.63 L, de rubro: **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.**

<sup>29</sup> Consistente en las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-018/2024 e IEE-AM005-OE-AC-003/2024.

<sup>30</sup> De conformidad con la respuesta del partido Movimiento Ciudadano a diverso requerimiento realizado por la autoridad instructora, visible en la foja 111 de autos.

b) **Enlace del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Ascensión.** Jorge Antonio Hernández Chaparro es el enlace del partido citado en el municipio de Ascensión, de conformidad con la información proporcionada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto, el pasado diecinueve de enero.<sup>31</sup>

c) En cuanto a la **pinta de bardas:**

i. **Autoría.** Que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez –en compañía de simpatizantes del partido– realizó la pinta de bardas y que dicha persona cubrió el gasto de la pintura, por un total de \$720.00 (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en el escrito presentado por el denunciado el once de enero, en respuesta a uno de los requerimientos del Instituto.<sup>32</sup>

ii. **Existencia de la pinta de siete (7) bardas.** Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-AM005-OE-AC-003/2024,<sup>33</sup> se constató lo siguiente:

Pintas denunciadas	
Demarcación territorial: Ascensión, Chihuahua.	
Descripción	Evidencia Gráfica
<b>BARDA 1</b>	
<p><b>Ubicación señalada por la denunciante:</b> Barda ubicada en Calle Abasolo S/N, entre calles Algodón y Maíz, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Coordenadas:</b> 31°05'08.7"N 107°59'47.2"W.</p> <p><b>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:</b> Calle Abasolo entre Algodón y Soya, sin número, Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Descripción:</b> "... Hago constar la existencia de una barda de color blanco que se encuentra sobre el piso, la cual tiene pintado una silueta de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: "MOVIMIENTO CIUDADANO, #QUIERESSACARLOS" en una</p>	

<sup>31</sup> Como se observa del escrito presentado por dicha representación el diecinueve de enero, en respuesta al oficio de clave IEE-DJ-OA-097/2024, visible en la foja 136 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en la foja 132 del expediente.

<sup>33</sup> Consultable de la foja 100 a 109 de autos.

<p>combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul.”</p> <p><b>Autorización de propietarios:</b> “... una persona aparentemente de género femenino de apariencia joven, la cual vestía lo que parece ser una pijama de color roja con la cual me identifico y le digo el motivo de mi visita, me dice que su esposo dió la autorización para dicha pinta y a lo que ella sabe no recibió ningún pago y al único que identifico cuando realizaron la pinta fue a Ramon Hidalgo y que no sabe si su esposo firmó algún documento de autorización y que ella los identifica como integrantes del Partido Movimiento Ciudadano.”</p>	
--	--

**BARDA 2**

<p><b>Ubicación señalada por la denunciante:</b> Pared de inmueble ubicado en la calle Durango esquina con calle Rayón, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Coordenadas:</b> 31°05'42.7"N 107°59'32.6"W.</p> <p><b>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:</b> Calle Durango esquina con Rayón, sin número, Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Descripción:</b> “... Hago constar la existencia de una pared de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado una silueta de lo que en apariencia asemeja un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: “MOVIMIENTO CIUDADANO,#QUIERESSACARLOS” en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul.”</p> <p><b>Autorización de propietarios:</b> No se logró recabar información.</p>	
--	---

**BARDA 3**

<p><b>Ubicación señalada por la denunciante:</b> Barda ubicada en calles Veracruz y Ejido, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Coordenadas:</b> 31°05'30.4"N 108°00'11.0"W.</p> <p><b>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:</b> Calle Veracruz y Ejido sin número, Ascensión, Chihuahua.</p> <p><b>Descripción:</b> “... Hago constar la existencia de una barda de color blanco que se encuentra sobre el piso, la cual tiene pintado una silueta de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: “MOVIMIENTO CIUDADANO, #QUIERESSACARLOS” en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul.”</p> <p><b>Autorización de propietarios:</b> No se logró recabar información.</p>	
---	--

**BARDA 4**

**Ubicación señalada por la denunciante:** Barda ubicada en calles Veracruz y Del Carmen, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.

**Coordenadas:** 31°05'28.1"N  
108°00'03.5"W.

**Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:** Calle Veracruz y Ave del Carmen sin número, Ascensión, Chihuahua.

**Descripción:** "... Hago constar la existencia de una barda de color blanco que se encuentra sobre el piso, la cual tiene pintado una silueta de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: "MOVIMIENTO CIUDADANO, #QUIERESSACARLOS" en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul."

**Autorización de propietarios:** "... en la parte de atrás se encuentra la entrada a un taller de torno en el cual me atiende una persona de nombre Carlos Vázquez Rodríguez, persona de complexión robusta el cual viste chamarra verde y pantalón de mezclilla, a lo que le piso si se quiere identificar a lo que me contesta que en ese momento no cuenta con ninguna identificación, me dice que es hijo del dueño y a lo que él sabe su papa si dio autorización para la pinta de la barda y que no recibió ningún pago por ella y que no conoce a las personas que la realizaron y que su papá si firmó a lo que él sabe un documento dando autorización y no sabe si pertenecían algún partido político."



**BARDA 5**

**Ubicación señalada por la denunciante:** Barda en calle Soya, entre calles Abasolo y Morelos, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.

**Coordenadas:** 31°05'11.4"N  
107°59'45.9"W.

**Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:** Calle Soya entre Abasolo y Morelos sin número, Ascensión, Chihuahua.

**Descripción:** "... Hago constar la existencia de una barda de color blanco que se encuentra sobre el piso, la cual tiene pintado una silueta de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: "MOVIMIENTO CIUDADANO, #QUIERESSACARLOS" en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul."

**Autorización de propietarios:** "... se encontraba una persona en el exterior a lo cual me identifico y le digo el motivo de mi visita, al llegar me atiende una persona que en apariencia es de género masculino, con características de una persona adulta, complexión regular el cual viste pantalón azul y suerte rojo, me dice que su nombre es Luis Carlos Madrid García, que es el dueño y que dio la



autorización para la pinta que no recibió ningún pago que no firmo ningún documento ya que pertenece al Partido Movimiento Ciudadano.”

**BARDA 6**

**Ubicación señalada por la denunciante:** Calle Abasolo, entre calles Maíz y Algodón, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.

**Coordenadas:** 31°05'06.7"N  
107°59'49.1"W.

**Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:** Calle Abasolo #1442, Ascensión, Chihuahua.

**Descripción:** “... Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado dos siluetas de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: “MOVIMIENTO CIUDADANO,#QUIERESSACARLOS” en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul.”

**Autorización de propietarios:** No se logró recabar información.



**BARDA 7**

**Ubicación señalada por la denunciante:** Calle Cebada, esquina con Fresno, frente al Panteón Municipal, en la cabecera municipal de Ascensión, Chihuahua.

**Coordenadas:** 31°04'44.9"N  
107°59'33.1"W.

**Ubicación asentada por fedatario público del Instituto:** Calle Fresno y esquina con Cebada sin número, Ascensión, Chihuahua.

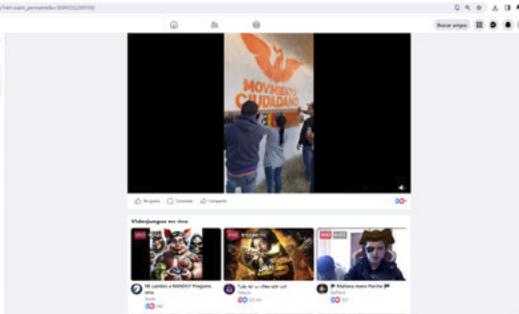
**Descripción:** “... Hago constar la existencia de una pared de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado una silueta de lo que aparentemente es un águila de color anaranjado y debajo se observan los textos: “MOVIMIENTO CIUDADANO, #QUIERESSACARLOS” en una combinación de colores anaranjado, negro, amarillo, rojo y azul.”

**Autorización de propietarios:** “...me atiende una persona aparentemente de género femenino, la cual viste pantalón azul y un delantal, me identifico y le digo el motivo de mi visita a lo cual ella se identifica con el nombre de Amelia Hernández Flores, me dice que ahí vive que si dio autorización para la pinta y que no recibió ningún pago que conoce a las personas de vista no sabe sus nombres que no firmó la autorización fue de palabra y que sabe que pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano.”



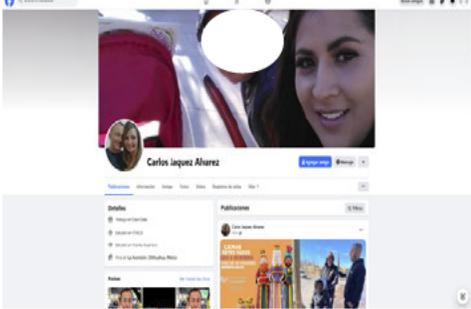
d) En cuanto a las **publicaciones** en la red social **Facebook**:

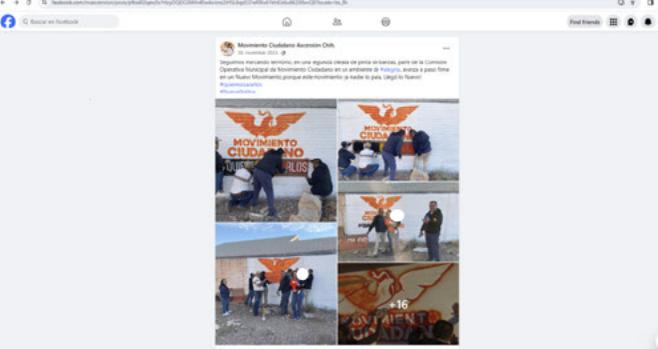
i. **Contenido de siete (7) ligas electrónicas:** Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-018/2024, funcionario del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular respecto de siete ligas electrónicas, en los términos siguientes:

Liga electrónica #1	
<a href="https://fb.watch/pngxjAVUuR/">https://fb.watch/pngxjAVUuR/</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>Primero se observa una silueta de lo que parece ser un águila de color anaranjado pintada sobre un muro de color blanco. Debajo de la mencionada silueta, puede leerse la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" de color anaranjado. Justo debajo de esta leyenda se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros aparentemente pintando con lo que parece ser pintura en aerosol sobre la barda, mientras sostienen un letrero a través del cual aparentemente aplican la pintura. En el segundo doce (00:12), en la secuencia del video hace un cambio de cuadro donde se puede apreciar a más personas, haciendo un grupo de aproximadamente ocho personas.</p>	
Elementos Auditivos	
<p><b>(0:00-0:08)</b> El video, desde su comienzo, deja apreciar risas y murmulos inaudibles, es en el segundo <b>(0:09)</b> en el que se alcanza a apreciar, en forma de pregunta que alguna de las personas que figuran en el lugar del video dice "¿Ya listo patrón?". A partir de ese momento y hasta el final del video, no se aprecia otra cosa más lo que parece ser más risas y murmulos.</p> <p>(termina el video)</p>	

Liga electrónica #2	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592">https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>Primero se observa una silueta de lo que parece ser un águila de color anaranjado pintada sobre un muro de color blanco. Debajo de la mencionada silueta, puede leerse la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" de color anaranjado. Justo debajo de esta leyenda se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros aparentemente pintando con lo que parece ser pintura en aerosol sobre la barda, mientras sostienen un letrero a través del cual aparentemente aplican la pintura. En el segundo doce (00:12), en la secuencia del video hace un cambio de cuadro donde se puede apreciar a más personas, haciendo un grupo de aproximadamente ocho personas.</p>	
Elementos Auditivos	
<p><b>(0:00-0:08)</b> El video, desde su comienzo, deja apreciar risas y murmulos inaudibles, es en el segundo <b>(0:09)</b> en el que se alcanza a apreciar, en forma de pregunta que alguna de las personas que figuran</p>	

Liga electrónica #2	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592">https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>en el lugar del video dice “¿Ya listo patrón?”. A partir de ese momento y hasta el final del video, no se aprecia otra cosa más lo que parece ser más risas y murmulos.</p> <p>(termina el video)</p>	

Liga electrónica #3	
<a href="https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNx_GI8R24rnrfdj6bflM49V_7_OS9CH6swUmypO573yYs5t4CWzFDzcdcWBI&amp;_rdr">https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNx_GI8R24rnrfdj6bflM49V_7_OS9CH6swUmypO573yYs5t4CWzFDzcdcWBI&amp;_rdr</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>Que la liga direcciona a lo que parece ser un perfil personal de la red social “Facebook”. En dicho perfil, figura en la foto de portada una imagen de dos personas, una de ellas aparentemente menor de edad de tez morena, la otra quien parece ser una mujer de tez morena sonriendo a la cámara.</p> <p>En la parte inferior de la imagen anteriormente descrita, en un círculo, aparece otra foto donde figuran dos personas, aparentemente una de cada sexo y mayores de edad. Justo al lado de la foto recién detallada figura el nombre de “CARLOS JAQUEZ ALVAREZ” seguido de los botones “Agregar amigo”, “Mensaje” y un último botón con lo que parece ser una flecha hacia abajo. Debajo de estos botones aparecen las leyendas: “Publicaciones”, “Información”, “Amigos”, “Fotos”, “Videos”, “Registro de visitas” y “Mas”.</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iH_SL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQE!/?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iH_SL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQE!/?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>Al ingresar a la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook” nuevamente, en la parte superior se encuentra una barra color blanco con el logotipo de la red social en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, seguido de un círculo color gris que tiene en su interior la imagen de una lupa. A la misma altura de estos últimos, en la parte central de la página, se encuentran cuatro ilustraciones que, al poner el cursor sobre ellas aparecen los textos “Inicio” “Amigos” “Grupos” y “Más”. Después, en la parte superior derecha se observan cuatro símbolos más que, al poner el cursor sobre ellas aparecen los textos “Crear” “Messenger” “Notificaciones” y “Cuenta”.</p>	

<sup>34</sup> No pasa inadvertido para esta autoridad que, de la captura de pantalla se observa el rostro de un niño; sin embargo, de su revisión se observa que se trata de contenido personal y que, no contiene indicios que pudieran configurar alguna infracción, de ahí que resulte innecesario un pronunciamiento adicional.

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>En la parte inferior de lo anteriormente descrito se ve el texto “<i>Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.</i>” En cuya descripción de la publicación dice:</p> <p>“(…)  <i>“Seguimos marcando territorio, en una segunda oleada de pinta de bardas, parte de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en un ambiente de #alegría, avanza a paso firme en un Nuevo Movimiento, porque este movimiento ya nadie lo para, Llegó lo Nuevo!                      #quieressacarlos                      #NuevaPolítica”.</i>                      (…)”</p> <p>En esta publicación se aprecian cinco imágenes, En la parte inferior izquierda de las imágenes, se pueden observar dos iconos, el primero de ellos de forma circular color azul con la figura de una mano levantando el pulgar en color blanco, el segundo de forma circular en color rojo y la figura de un corazón en color blanco, seguido del número “21” (veintiuno).</p>	
<p>A continuación, procedo a describir las imágenes previamente mencionadas, precisando que, al seleccionar la publicación, se pueden observar un total de veinte (20) imágenes, para lo cual, inserto la siguiente tabla para efectos de mayor claridad:</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 1</b></p> <p>Se observa a un grupo de cuatro personas, todos aparentemente del género masculino, mayores de edad mismas que se describirán de izquierda a derecha: El primero de tez morena, complexión robusta quien viste una prenda color negro, el segundo de tez morena, complexión robusta quien viste una prenda color blanco, el tercero, de complexión robusta y tez morena, quien viste prendas en colores azul oscuro, el cuarto de complexión robusta y tez morena, quien vise una prenda de color negro. De la imagen se aprecia un muro de color blanco en el que parece estar pintada la silueta de un águila en color anaranjado. Bajo esta silueta la leyenda “Movimiento Ciudadano” también en color anaranjado y en la parte inferior a esta leyenda se aprecia como este grupo de personas aparentemente estar colocando pintura en aerosol en la pared a través de lo que parece ser un molde con una frase.</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 2</b></p> <p>Se observa a un grupo de aproximadamente nueve personas, mismas que procederé a describir en orden de izquierda a derecha: Primero una persona aparentemente del sexo femenino quien viste una prenda en color azul marino, de complexión robusta y tez morena; La segunda persona, la cual no se aprecia plenamente, aparentemente de sexo masculino, tez morena y complexión media quien viste una prenda de color negra; La tercera persona, del sexo masculino, complexión robusta y tez morena quien viste una prenda en color blanco;</p> <p>La cuarta persona que no se alcanza a apreciar plenamente, aparentemente del sexo femenino de tez clara y complexión delgada quien viste una prenda de color negro; La quinta persona figura ser del género masculino, tez morena y complexión robusta quien viste una prenda en color negro; De la sexta persona se alcanza a apreciar que parece ser un hombre de tez morena y complexión inidentificable; La séptima, figura ser una mujer, de tez morena y complexión media, quien viste una prenda de color anaranjado y quien sostiene en sus brazos a lo que parece ser un menor de edad, mismo que viste una prenda oscura y un gorro de color claro; Por último se aprecia lo que figura ser una persona del género masculino, de tez morena y complexión media quien viste una prenda negra y lentes de sol oscuros.</p> <p>En esta imagen se alcanza a apreciar que se encuentran aparentemente en plena aplicación de pintura en un muro de color blanco. En la parte superior del muro se encuentra lo que parece ser la silueta de un águila en color anaranjado.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 3</b></p> <p>Se observa a un grupo de cuatro personas, todos aparentemente del género masculino, mayores de edad mismas que se describirán de izquierda a derecha: El primero de tez morena, complexión robusta quien viste una prenda color negro, el segundo de tez morena, complexión robusta quien viste una prenda color blanco, el tercero, de complexión robusta y tez morena, quien viste prendas en colores azul oscuro, el cuarto de complexión robusta y tez morena, quien vise una prenda de color negro. De la imagen se aprecia un muro de color blanco en el que parece estar pintada la silueta de un águila en color anaranjado. Bajo esta silueta la leyenda "Movimiento Ciudadano"</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>también en color anaranjado y en la parte inferior a esta leyenda se aprecia como este grupo de personas aparentemente estar colocando pintura en aerosol en la pared a través de lo que parece ser un molde con una frase.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 4</b></p> <p>Se puede observar un grupo de cuatro personas, quienes se describen de izquierda a derecha: La primer persona, que figura ser del género masculino, tez morena y complexión robusta, quien viste una prenda de color negro y lentes de sol oscuros, mismo que sostiene lo que parece ser un letrero con el nombre de "CARLOS" ; La segunda persona, que parece ser del género femenino, de tez morena y complexión media, quien viste una prenda en color anaranjado y sostiene en el regazo a quien parece ser una persona menor de edad quien viste prendas oscuras y un gorro de color claro; por último, una persona del género masculino, de complexión robusta y tez morena, quien viste una prenda en color negro y que sostiene en sus manos lo que aparenta ser latas de pintura en aerosol.</p> <p>Estas personas se encuentran frente a un muro de color blanco en el que se observa pintado en color anaranjado lo que parece ser la silueta de un águila.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 5</b></p> <p>Se observa lo que parecen ser dos personas del género femenino y masculino, de izquierda a derecha, la primera de tez morena, complexión delgada y el segundo, de tez morena y complexión robusta, quienes se encuentran de espaldas a la foto y que figuran estar aplicando pintura en aerosol a través de lo que parece ser un molde de la silueta de un águila.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 6</b></p> <p>Se observa un grupo de aproximadamente seis personas, mismas que se describirán de izquierda a derecha: La primer persona quien figura ser del género masculino, de tez clara y complexión media quien viste una prenda de color verde oscuro; La segunda, una mujer de tez y complexión inidentificable quien viste una prenda de color verde oscuro; la tercer persona de género, tez y complexión inidentificable; La cuarta persona que figura ser del género masculino, tez clara y complexión media quien viste una prenda de color oscuro; La quinta persona aparenta ser del género masculino, de tez morena y de complexión media, mismo que viste una prenda negra y lentes de sol oscuro que</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>parece estar sosteniendo una clase de letrero con una vara de madera; Por último, una persona que aparenta ser menor de edad, quien viste una prenda de color rojo.</p> <p>Este grupo de personas aparentemente fueron fotografiadas mientras aplicaban pintura de color naranja a través de lo que figura ser un molde de lo que parece ser la silueta de un águila.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 7</b></p> <p>Se puede observar a una persona aparentemente del sexo masculino, de tez blanca y complexión media que aplica lo que parece ser pintura en aerosol naranja en un muro de color blanco. Justo detrás suyo, una persona que figura ser del género masculino, de tez blanca y complexión media, quien viste una prenda de color azul oscuro y una gorra de color negro, quien también parece contribuir en lo que parece ser la pinta de una barda.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 8</b></p> <p>Se puede observar a un grupo de aproximadamente ocho personas, las cuales describiré de izquierda a derecha: la primera persona es en apariencia de género femenino, tez morena y que no alcanza a figurar completamente en la foto; Seguido de una mujer la cual viste una prenda color negro y sostiene lo que parece ser un una lata de pintura en aerosol; La tercera persona figura ser del género masculino, de tez blanca y complexión media, viste una prenda de color verde, una sudadera color oscuro y una gorra, quien parece instruir para la aplicación de pintura a la cuarta persona, quien es aparentemente menor de edad, la cual viste una prenda color rojo; La quinta persona, aparentemente del género masculino, de tez blanca y complexión media y viste una sudadera de color gris; La quinta persona, aparentemente del género masculino, de tez morena y complexión media, quien viste una prenda color azul oscuro. Este grupo de personas anteriormente descritos parecen, en conjunto, participar en la aplicación de pintura en aerosol en un muro de color blanco.</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 9</b></p> <p>Se aprecia un muro de color blanco sobre el cual figura la silueta de lo que parece ser un águila en color anaranjado, debajo de la cual se lee la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y un grupo de aproximadamente seis personas, que aparentemente participan en la pinta de dicho muro, las cuales describo de izquierda a derecha a continuación: La primer persona, aparentemente del género masculino, tez blanca y complexión media, quien viste una prenda de color blanco y una gorra; La segunda persona, quien parece ser del sexo femenino, que viste una prenda de color negro y figura estar aparentemente de rodillas; La tercera persona aparentemente del género femenino, de tez morena y complexión robusta, quien viste una prenda de color azul marino; La cuarta persona figura ser una menor de edad, quien viste una prenda roja; seguida de una persona aparentemente del género masculino, quien viste prendas de color oscuro y una gorra; por último una persona que aparenta ser del sexo masculino, de tez morena y complexión irreconocible, quien viste una prenda oscura y una gorra.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 10</b></p> <p>Se observa una pared de color blanco sobre la cual se aprecia la silueta de lo que parece ser un águila pintada de color anaranjado bajo la cual se lee la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y la frase “#QUIERESSACARLOS”, en colores negro, amarillo, rojo, azul y naranja.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 11</b></p> <p>Se observa a un grupo de cinco personas, mismas que parecen estar aplicando pintura en aerosol sobre una pared blanca. En dicha pared se encuentra pintado lo que parece ser la silueta de un águila en color anaranjado y debajo de esta la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”. Estas personas, quienes presuntamente se encuentran aplicando la pintura se describirán de izquierda a derecha. La primer persona, aparentemente del genero masculino, de complexión media y tez morena, viste una sudadera de color azul marino y una gorra; la segunda persona, presuntamente del genero femenino, de tez morena y complexión media, quien viste una blusa negra y pantalones verdes; La tercer persona, quien aparentemente pertenece al genero femenino, de tez</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>morena y complexión robusta, viste una sudadera azul marino y parece sostener lo que aparenta ser un molde que contiene la frase; La cuarta persona, quien en apariencia pertenece al sexo masculino, de tez blanca y complexión robusta, quien viste una prenda blanca y gorra y que parece estar aplicando pintura en aerosol y; Por último, una persona aparentemente del genero masculino, de tez morena y complexión delgada, viste una prenda negra y gorra, quien parece estar aplicando pintura en aerosol sobre la pared.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 12</b></p> <p>Se observa a un grupo de personas, aproximadamente cinco integrantes, quienes aparentemente están aplicando pintura en aerosol en una pared, los cuales se describen de izquierda a derecha: La primer persona, aparentemente del género masculino, tez morena y complexión media, quien viste una prenda color verde, sudadera negra y gorra; La segunda persona figura ser del genero masculino, tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda blanca y gorra; la cuarta persona, aparentemente del género femenino de tez morena y complexión robusta, viste una prenda de color negro con un texto ilegible, una sudadera azul marino y lleva el cabello medianamente recogido. Al final, se aprecia a lo que parece ser una persona del sexo masculino, de tez morena y complexión no reconocible, viste sudadera azul marino y una gorra. Detrás de estas personas, se encuentra una persona aparentemente menor de edad quien viste una prenda roja.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 13</b></p> <p>Se observa una pared blanca de fondo, con lo que parece ser la silueta de un águila pintada sobre el muro en color naranja, debajo de esta silueta la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" rotulado en color anaranjado y otra leyenda en colores negro, amarillo, rojo, azul y anaranjado que se lee "QUIERESSACARLOS". Frente a este muro figura un grupo de siete personas quienes se proceden a describir de izquierda a derecha. La primera persona figura pertenecer al genero masculino, de complexión media y tez morena, se encuentra de pie, vistiendo una prenda en color azul marino haciendo una clase de señal con la mano cubierta con lo que parece ser un guante; La segunda persona que figura pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión delgada se encuentra hincada</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>en el suelo, vistiendo una prenda de color negro mientras realiza una presunta seña con su mano; La tercer persona, que sugiere pertenecer al genero femenino, de tez morena y complexión robusta, viste una prenda negra con un texto ilegible, se encuentra hincada en la parte central de la fotografía; La tercer persona, sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión media, viste una prenda negra y gorra y figura en la foto haciendo lo que parece ser una seña; La quinta persona parece ser del genero masculino, de tez blanca y complexión robusta, viste una prenda blanca y gorra de color claro, esta persona se encuentra hincada y haciendo lo que parece ser una seña con la mano. La sexta persona, se encuentra de pie justo detrás de la antes mencionada, esta persona sugiere ser del género masculino, de complexión media y tez clara, viste una prenda de color gris; finalmente, una persona que sugiere ser del género masculino, de tez blanca y complexión media, viste una prenda de color negro.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 14</b></p> <p>En la imagen se observa a un grupo de aproximadamente siete personas, las cuales aparentemente se encontraban aplicando pintura en aerosol sobre una pared blanca. Estas personas sugieren estar utilizando algún tipo de molde para la aplicación de la pintura. Estas personas a continuación se describen de izquierda a derecha: La primer persona sugiere ser del género masculino, de tez blanca y complexión irreconocible, viste una prenda gris; la segunda persona también sugiere pertenecer al genero masculino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste sudadera negra y gorra; la tercer persona, sugiere pertenecer al genero masculino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda blanca y gorra; la cuarta persona es una mujer, de complexión robusta y tez morena, quien viste una sudadera azul marino; la cuarta persona sugiere pertenecer al genero femenino de tez morena y complexión delgada, viste una prenda oscura y pantalón verde; la quinta persona figura ser del genero masculino, de tez morena y complexión media . Existe una octava persona que figura en la imagen, misma que parece ser menor de edad y viste una prenda guinda.</p>	 <p>The image shows a group of about seven people standing in a line along a white wall, applying orange and white spray paint. They appear to be using stencils or molds. The people are dressed in casual clothing like hoodies and caps. The background shows an outdoor setting with a paved area and a car parked in the distance.</p>

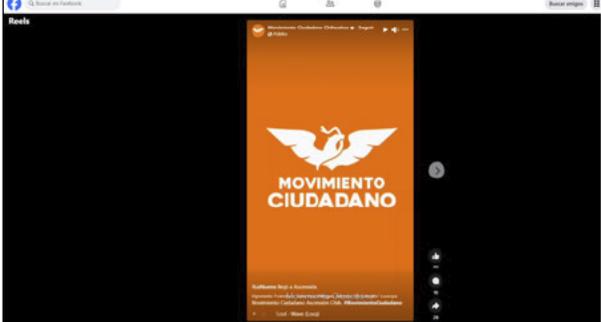
Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 15</b></p> <p>En la imagen se observa una pared pintada de color blanco hasta la mitad de su altura, en esta primera mitad figura lo que parece ser la silueta de un águila pintada en color anaranjado y debajo se lee la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" y la frase "#QUIERESSACARLOS", en colores negro, amarillo, rojo, azul y naranja. Además de color uva se puede apreciar un texto pintado sobre la misma pared que se lee: "ASCENCI'ON CON LOERA".</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 16</b></p> <p>En la imagen se observa a un grupo de aproximadamente cinco personas, mismas que sugieren estar aplicando pintura en aerosol sobre una pared de color blanco. Estas personas describen a continuación de izquierda a derecha: La primera persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez y complexión irreconocible, viste una sudadera azul marino y gorra oscura; la segunda persona figura ser del género femenino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste prendas gris y naranja, lleva el cabello en coleta. La tercera persona aparenta pertenecer al género masculino, de tez clara y complexión media, quien viste una prenda blanca y gorra clara; La cuarta persona, quien sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y complexión no reconocible, viste una prenda oscura y gorra negra; la quinta persona presuntamente del género masculino, de tez clara y complexión mediana, quien viste prendas en color negro y una sudadera de color gris.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 17</b></p> <p>En la imagen se observa a un grupo de cinco personas, las cuales presuntamente están aplicando pintura en aerosol a un muro color blanco. Estas personas se describen de izquierda a derecha de la siguiente forma: La primera persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez clara y complexión no reconocible, viste una prenda de color oscuro y una gorra de colores negro, gris y café claro; La segunda persona figura pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión no reconocible, viste una prenda negra y se encuentra aparentemente aplicando aerosol sobre la pared; La tercer persona parece pertenecer al género masculino, de tez morena y complexión no reconocible, viste una prenda de color azul marino y una gorra negra que parece tener una</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>ilustración de la silueta de un águila en color anaranjado; la tercer persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez clara y complexión no reconocible, viste una prenda blanca y una gorra de color claro; finalmente, la ultima persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda de color gris.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 18</b></p> <p>En la imagen se observa a un grupo de tres personas, todas sugieren pertenecer al género masculino y se encuentran frente a una pared blanca en la cual se encuentra rotulado lo que parece ser la silueta de un águila y la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" en color anaranjado. Estas personas se describen de izquierda a derecha de la siguiente forma: La primera de ellas de complexión media y tez morena, viste una prenda de color negro y una gorra; la segunda, de tez clara y complexión media, viste una prenda en color blanco y gorra; finalmente la ultima persona quien parece ser de tez blanca y complexión media, viste sudadera gris.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 19</b></p> <p>En la imagen se aprecia una pared blanca sobre la cual aparentemente se rotuló lo que parece ser la silueta de un águila y la leyenda "MOVIMIENTO" en color anaranjado y a un grupo de tres personas, todas ellas sugieren pertenecer al género masculino y que se describen a continuación de izquierda a derecha: El primero, de tez morena y complexión media quien viste una sudadera y gorra negras; el segundo de tez morena y complexión media quien viste sudadera negra y parece llevar unos lentes sobre la frente, este parece sostener una clase de molde con un texto para la aplicación de pintura y; el tercero, de tez blanca y complexión media, quien viste una prenda de color gris.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 20</b></p> <p>En la imagen puede apreciarse a un grupo de aproximadamente seis personas, quienes se describen a continuación de izquierda a derecha: La primera persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena, complexión media y viste una prenda en color negro y sostiene de la parte superior izquierda lo que parece ser una clase de molde para ilustración de un águila. La segunda persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión delgada, viste una blusa en color negro y pantalón color verde; la tercer persona,</p>	

Liga electrónica #4	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02gewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>justo delante de la ultima descrita, sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión mediana; detrás de este último, una persona que parece ser del género masculino, de tez morena y complexión mediana, mismo que viste una sudadera azul marino y gorra; La quinta persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez clara y complexión media, viste una prenda de color gris. Detrás de este grupo figura una persona aparentemente menor de edad vistiendo una prenda en color morado.</p>	

Liga electrónica #5	
<a href="https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA</a>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto "Buscar en Facebook".</p> <p>Después se puede apreciar lo que parece ser un fondo naranja con unas palabras de color blanco y amarillo que se puede leer que dicen: "EL FUTURO ES NARANJA", seguido de ilustraciones que alucien ser "una copa" y "una fruta". Debajo de estas una silueta que pudiera ser un águila.</p> <p>En la parte inferior de lo previamente descrito, se observa una imagen circular con dos personas de distinto genero vistiendo prendas blancas seguida del texto "Movimiento Ciudadano Ascensión Chih." Seguido de tres botones propios de la red social. Debajo de estas otras opciones propias de la red social, "objave", "O osobi", "spominjanja", "Recenzije", "Pratioci", "Fotografije", y "Vise"</p>	



<b>Liga electrónica #6</b> <a href="https://www.facebook.com/reel/897603018374782">https://www.facebook.com/reel/897603018374782</a>	
<b>Descripción</b>	
<p>Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto "Buscar en Facebook".</p> <p>Inmediatamente se puede apreciar en la parte izquierda la palabra "Reels" con un fondo negro y al centro de la pantalla un audiovisual con una duración aproximada de cuarenta segundos (40). En la parte superior hay una pequeña imagen circular con un fondo naranja y una silueta color blanco que pudiera parecer un águila, seguido de la imagen un texto color blanco "Movimiento Ciudadano Chihuahua" seguido de circulo pequeño con una palomita. Con una leyenda en color blanco en la parte inferior que se puede leer: "#LoNuevo llevo a Ascensión. DIPUTADO Francisco Sánchez Villegas Alfredo "El Caballo" Lozoya Movimiento Ciudadano Ascensión Chih. #MovimientoCiudadano". Procedo a describir el video previamente mencionado.</p>	
<b>Elementos auditivos</b>	<b>Evidencia gráfica</b>
	 <p>Después un fondo naranja con una silueta color blanco que parece ser un águila, debajo letras en color blanco con el mensaje "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p>

<b>Liga electrónica #7</b> <a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih">https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih</a>	
<b>Descripción</b>	<b>Evidencia gráfica</b>
<p>Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto "Buscar en Facebook". Seguido de ocho iconos más propios de la red social.</p> <p>Inmediatamente se puede apreciar un fondo color naranja con letras en blanco y amarillo que dicen: "FELIZ AÑO NUEVO Y PROXIMO FUTURO NARANJA", debajo de este, una figura circular naranja la cual contiene números: "2024".</p> <p>Después en la parte izquierda una imagen circular con fondo naranja y una silueta color blanco que pudiera parecer un águila, seguido de un texto en color negro que se puede leer: "Movimiento Ciudadano Chihuahua" seguido un icono color azul con una palomita blanca en el centro que al redireccionar el cursor aparece la leyenda "cuenta verificada" debajo de este algunos número y letras en color gris: "9,8 mil seguidores 56 seguidos". un botón en color azul y dos en color gris propios de la</p>	

red social. En la parte inferior 1 palabra en color azul “ <i>publicaciones</i> ” y 6 más en color gris “ <i>Información, Menciones, Opiniones, Seguidores, Fotos, Mas.</i> ”	
---	--

\*Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.

**ii. Titularidad de la cuenta de *Facebook*, bajo el usuario “*Carlos Jaquez Alvarez*”.** De las constancias que integran el expediente, se advierte que, Carlos Edmundo Jáquez Álvarez afirmó que es el titular de la cuenta de *Facebook*<sup>35</sup> alojada en la liga electrónica [www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez](http://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez); además, nunca fue un hecho controvertido en el expediente.

**iii. Calidad de administrador de la cuenta de *Facebook*, de usuario “*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*”.** De autos es posible acreditar que Jorge Antonio Hernández Chaparro, es el administrador del perfil de *Facebook* alojado en la liga electrónica [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension), de conformidad con el escrito de veintinueve de enero,<sup>36</sup> signado por la persona referida; además, dicho suceso no fue controvertido por las partes en el presente asunto.

**iv. Autoría de la publicación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.** Que Jorge Antonio Hernández Chaparro, realizó la publicación en la cuenta “*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*”, de la que se desprende la aparición de tres niñas y/o niños.<sup>37</sup>

**v. Participación de niños y niñas en publicación de *Facebook* objeto de la denuncia.** Se acredita la participación de niños y niñas en nueve fotografías incluidas en la publicación alojada en la liga número cuatro, objeto de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-018/2024.

**vi. Transmisión en vivo de pinta de bardas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la red social de *Facebook*.** De autos se advierte que el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo una transmisión en vivo en el perfil de *Facebook* alojado

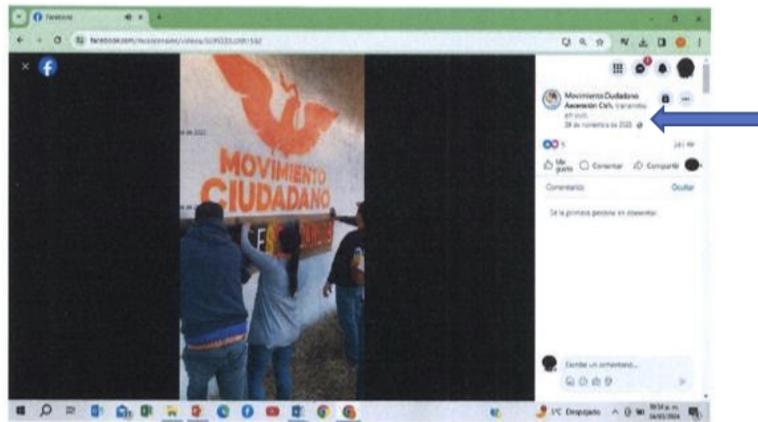
<sup>35</sup> De conformidad con el escrito de respuesta a diverso requerimiento, consultable en la foja 152 de autos.

<sup>36</sup> Consultable en la foja 207 de autos.

<sup>37</sup> Al así haberlo manifestado en escrito presentado el veintinueve de enero, en cumplimiento a diverso requerimiento de la autoridad instructora, documento consultable en la foja 207 de autos.

en la liga electrónica [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension), en la que se observó a un grupo de personas realizando la pinta de una barda, lo anterior, se advierte al concatenar los elementos probatorios siguientes:

- a) Prueba técnica, consistente en la imagen de captura de pantalla visible en la foja 37 del expediente.



- b) Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-018/2024**, en la que se realizó la inspección ocular de la liga identificada con el número 2, de la cual se realizó la captura de pantalla antes descrita.

Además de no haber sido un hecho controvertido en la instrucción del presente procedimiento.

En conclusión, se acredita la existencia y demás elementos circunstanciales de las pintas de bardas y publicaciones denunciadas.

**CUARTA. Metodología de estudio.** Conforme lo expuesto en las consideraciones previas, este Tribunal deberá determinar si son existentes o inexistentes las infracciones consistentes en: **(i)** actos anticipados de precampaña y campaña; así como, **(ii)** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; atribuidos a los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que el estudio será abordado en el orden apuntado.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

## 5.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.

**5.1.1.Marco normativo.** El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, dispone que se entiende por actos anticipados de precampaña y campaña, lo siguiente:

**“Artículo 3 BIS**

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...”

(El subrayado es propio)

Por su parte los incisos q) y r), del mismo precepto legal, nos dan la definición de propaganda de precampaña y electoral, a saber:

**“Artículo 3 BIS**

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

q) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

...”  
(El subrayado es propio)

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, **las bardas**, los espectaculares, la radio, la televisión, **internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos;<sup>38</sup> esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

**1. Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>39</sup>

**2. Personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

<sup>38</sup> Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

<sup>39</sup> Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.<sup>40</sup>

**3. Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura;<sup>41</sup> como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**<sup>42</sup> que permita, por un lado proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.<sup>43</sup>

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

<sup>42</sup> Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

<sup>43</sup> Véase SUP-JRC-97/2018.

equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.<sup>44</sup>

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,<sup>45</sup> es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**5.1.2. Caso concreto.** Precisado lo anterior, para determinar si se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen **directamente** a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, en su carácter –al momento de los hechos– de aspirante a precandidato de la presidencia municipal de Ascensión y al partido Movimiento Ciudadano,<sup>46</sup> resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al estudio siguiente:

---

<sup>44</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>45</sup> Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

<sup>46</sup> Imputación directa que se atribuye a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y al partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el punto Quinto, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Visible en las fojas 221 y 222 de autos.

**1. Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que los hechos denunciados –pinta de bardas y publicaciones en *Facebook*– ocurrieron el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, una vez iniciado el proceso electoral pero previo a la etapa de precampaña y campaña.

Lo anterior, de conformidad con el hecho probado identificado como: ***vi. Transmisión en vivo de pinta de bardas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la red social de Facebook***, del apartado de c), del punto 3.5, de la consideración tercera del presente fallo.

**2. Elemento personal.** Como se adelantó, en el presente procedimiento se involucra a diversos sujetos, a saber: **a)** partido político Movimiento Ciudadano y **b)** Carlos Edmundo Jáquez Álvarez.

**a)** En relación con Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, **se configura el elemento personal**, al advertirse de autos que –al momento de los hechos– el denunciado ostentaba el carácter de aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal de Ascensión, Chihuahua; además de que, el denunciado admitió que acudió a realizar las pintas que contienen entre otros, la frase **#QUIERESSACARLOS**, de lo que se infiere que corresponde a su nombre propio.

De lo anterior, la Sala Superior ha señalado que un aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.<sup>47</sup>

Lo anterior cobra relevancia, ya que de la instrucción del procedimiento se advirtió que el partido Movimiento Ciudadano,<sup>48</sup> informó que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, se registró formalmente como precandidato

<sup>47</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-REP-822/2022.

<sup>48</sup> Visible en la foja 111 del expediente.

para la presidencia municipal de Ascensión, Chihuahua, dentro del proceso interno del referido partido.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-018/2024, en la liga electrónica identificable con el número 6, se dio fe de un video, en el cual, se exhibe la presentación de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, como precandidato del partido Movimiento Ciudadano, de la siguiente manera:

“ ...

Voz 1:

***Lo nuevo llegó a Ascensión y la formula ganadora hoy se registró como precandidatos de movimiento ciudadano samanta y Carlos son el futuro brillante para la gente de la chona”***

...

*Lo que nos espera a todas las familias de Ascensión son cosas mejores esto va en serio va en grande y **nuestros candidatos** van con todo por ahí nos vemos próximamente en Ascensión”<sup>49</sup>*

(El énfasis es propio)

En tal orden de ideas, se acredita el elemento personal por lo que respecta a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez.

**b) En relación con el partido Movimiento Ciudadano, se configura el elemento personal**, al tomar en consideración lo siguiente:

Al respecto, a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral. Por una parte, la **responsabilidad directa** de hechos en los que interviene directamente a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción; es decir, se requiere la acción directa del partido a través de **integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre**, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* –omisión al deber de cuidado–, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en

<sup>49</sup> Visible en la foja 96 del expediente.

la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.<sup>50</sup>

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, los partidos políticos son sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso que nos ocupa, la parte denunciante atribuyó **responsabilidad directa al partido político** involucrado por actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, siguiendo el parámetro puntualizado, para estar en posibilidad de que se actualice el elemento personal del citado partido, para la comisión de los hechos denunciados, debió intervenir directamente el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, se tiene que los partidos políticos son entidades de interés público –personas jurídicas– y, en consecuencia, por naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas. Razón por la cual, la Sala Superior, ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004,<sup>51</sup> que la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica –un partido político– sólo puede realizarse a través de la actividad de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso empleados o quien tenga la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.

En la especie, de las constancias en autos, se advierte lo siguiente:

i. Que Carlos Edmundo Jáquez Flores,<sup>52</sup> afirmó haber realizado diversas pintas de bardas, en el marco de una *difusión genérica de la marca política*

<sup>50</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

<sup>51</sup> Véase la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

<sup>52</sup> Precandidato a la presidencia municipal de Ascensión, Chihuahua, por el partido Movimiento Ciudadano, al momento de la instrucción del procedimiento sancionador.

*Movimiento Ciudadano* y que, además, la mano de obra *fue realizada por voluntarios simpatizantes de dicho partido*.<sup>53</sup>

ii. Que el partido *Movimiento Ciudadano*<sup>54</sup> informó a dicha autoridad instructora, en el marco de las diligencias de investigación desplegadas por ésta última que, en el municipio de Ascensión Chihuahua, el *comité municipal* se encuentra en proceso de conformación, sin embargo, Jorge Antonio Hernández Solís, tiene la calidad de *enlace* del partido *Movimiento Ciudadano en aquel municipio*.<sup>55</sup>

iii. Que se tiene como hecho acreditado que, el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo una transmisión en vivo en el perfil de *Facebook* alojado en la liga electrónica [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension), –red social que administra la persona designada como *enlace del partido Movimiento Ciudadano* en Ascensión– en la que se observó a un grupo de personas realizando la pinta de una barda.

iv. En el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-018/2024, en la liga electrónica identificada con el número 4,<sup>56</sup> se dio fe de una publicación de [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension), en la que se asentó, en esencia, lo siguiente:

*“Seguimos marcando territorio, en una segunda oleada de pinta de bardas, parte de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en un ambiente de #alegría, avanza a paso firme en un Nuevo Movimiento, porque este movimiento ya nadie lo para, Llegó lo Nuevo! #quieressacarlos #NuevaPolitica”.*

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente puntualizado, se concluye que los hechos denunciados fueron realizados por *simpatizantes y/o personas integrantes de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano* con la capacidad de actuar a nombre dicho partido y

<sup>53</sup> Afirmación visible en la foja 132 de autos.

<sup>54</sup> Por conducto de Luis Eduardo Rivas Martínez, representante de *Movimiento Ciudadano* ante el Consejo Estatal del Instituto.

<sup>55</sup> Afirmación visible a foja 136 del expediente.

<sup>56</sup> Visible de las fojas 84 a 95 del expediente.

representar al mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 27, numeral 7, incisos a), b) y d), los propios Estatutos de Movimiento Ciudadano,<sup>57</sup> que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27...**

*De los Órganos Municipales*

*7. Corresponde a la Comisión Operativa Municipal en la cabecera distrital federal y local, así como al Comisionado Municipal:*

*a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los reglamentos y los resolutivos de los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano.*

*b) Representar al Movimiento Ciudadano y mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas del municipio.*

*d) Dirigir y operar a nivel municipal, conforme a las directrices nacional y estatal, la acción política y electoral del Movimiento Ciudadano, y vigilar su cumplimiento.”*

(El subrayado es propio)

Motivos por los cuales se configura el elemento personal respecto del partido Movimiento Ciudadano.

**3. Elemento subjetivo.** De conformidad con el marco normativo puntualizado en el apartado **5.1.1** del presente fallo, en primer término, se procederá a valorar si: **a) las manifestaciones son explícitas o inequívocas** con respecto a su finalidad electoral o, por el contrario, contienen algún **equivalente funcional**, y, en caso afirmativo, analizar si **b) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso, en atención a los hechos denunciados y acreditados, se tiene que, en relación con la pinta de siete (7) bardas, se advierte el uso de la frase **“#QUIERESSACARLOS”**, así como del **logotipo del partido Movimiento Ciudadano**, en la totalidad de ellas, como se muestra a continuación:

<sup>57</sup> Consultables en [https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos\\_1.pdf](https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_1.pdf), los cuales se invocan como **hecho notorio**, de conformidad con lo razonado en la **Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Barda 1.



Barda 2.



Barda 3.



Barda 4.



Barda 5.



Barda 6.



Barda 7.



Ahora bien, en relación con las publicaciones en la red social Facebook, de la inspección ocular realizada a siete (7) ligas electrónicas, mediante la multicitada acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-018/2024**, se advierte que en, por lo menos, tres de ellas aparecen juntos –en texto o imagen– la frase apuntada, es decir: “**#QUIERESSACARLOS**” y el **logotipo** del partido Movimiento Ciudadano, como se puntualiza a continuación:

#	Liga electrónica	Utilización de la frase <b>#QUIERESSACARLOS</b> y logotipo de Movimiento Ciudadano
1	<a href="https://fb.watch/pngxjAVUuR/">https://fb.watch/pngxjAVUuR/</a>	Si
2	<a href="https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592">https://www.facebook.com/mcascension/videos/369933322091592</a>	Si
3	<a href="https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNX_GI8R24mrfdj6bflM49V_7_OS9CH6swUmysPO573yYs5t4CWzFDzedcWBI&amp; rdr">https://www.facebook.com/carlos.jaquezalvarez/?paipv=0&amp;eav=AfZNX_GI8R24mrfdj6bflM49V_7_OS9CH6swUmysPO573yYs5t4CWzFDzedcWBI&amp; rdr</a>	No
4	<a href="https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA</a>	Si
5	<a href="https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA">https://www.facebook.com/mcascension/?locale=bs_BA</a>	No

6	<a href="https://www.facebook.com/reel/897603018374782">https://www.facebook.com/reel/897603018374782</a>	No
7	<a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih">https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih</a>	No

Precisado lo anterior, se obtiene que, la frase **#QUIERESSACARLOS** no constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En función de ello, es que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe realizar un estudio integral y/o contextual del mensaje involucrado en la causa;<sup>58</sup> en el que se valore la posible existencia de **equivalentes funcionales**.

Es decir, debe verificarse si hay manifestaciones, que sin expresamente solicitar el voto o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

En relación con lo anterior, se realizará el análisis de un posible equivalente funcional, conforme a lo siguiente:<sup>59</sup>

**a) Expresión objeto de análisis: #QUIERESSACARLOS.**

**b) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito.** Se debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia; cabe indicar que, el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con expresiones que se consideran eminentemente electorales como lo son votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicitar una plataforma electoral.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia
#QUIERESSACARLOS	1. Vota por Carlos /apoya a Carlos para ser precandidato y/o candidato del partido Movimiento Ciudadano.

<sup>58</sup> Véase, la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-REP-700/2018**.

<sup>59</sup> Análisis propuesto en la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-REP-574/2022**.

	2. No votes por el partido en el poder y/o saca al partido en el poder.
--	---

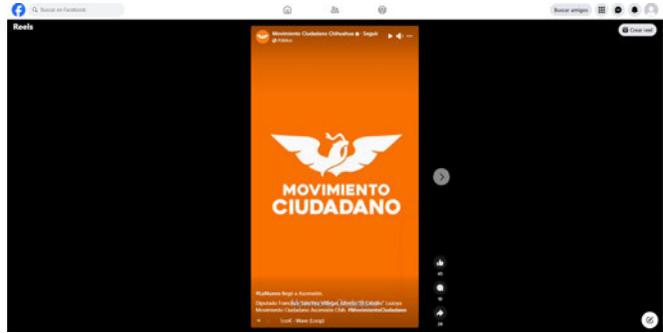
**c) Justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.** Al respecto, para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Ahora bien, para estar en condiciones de justificar la correspondencia entre las expresiones, este Tribunal advierte oportuno desarrollar un **test contextual de equivalencia**, con base en los distintos indicios enmarcados en el contexto de la frase; bajo los elementos que se precisan a continuación:

**c1. Temporalidad.** En principio debe recordarse que las pintas de bardas y publicaciones fueron realizadas el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés; esto es, dentro del proceso electoral local 2023-2024, y en el contexto temporal previo al inicio de las precampañas. Por lo que la expresión objeto de la denuncia no puede desvincularse de dicho proceso comicial.

**c2. Calidad de los sujetos.** Como se advierte del estudio del elemento personal, se tiene que Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, se registró como precandidato para la presidencia municipal de Ascensión, en el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano. Asimismo, se puntualizó que dicho partido político es sujeto activo de la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la legislación local.

**c3. Signos partidistas.** Del caudal probatorio se advierte la utilización sistemática del emblema siguiente:

Imagen de barda denunciada<sup>60</sup>Imagen de publicación denunciada<sup>61</sup>

Al respecto, del artículo 2, numerales 2 y 4, de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano se advierte que, *el color distintivo del Movimiento Ciudadano es el naranja (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), y que el emblema oficial es el representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.*

Emblema que dicho partido tiene disponible para su consulta y/o descarga en su página oficial y se reproduce a continuación para mayor referencia:



Versión en PNG, disponible para su descarga en la liga electrónica siguiente:

<https://movimientociudadano.mx/logotipo>

**c4. Ámbito territorial.** Los hechos del presente procedimiento especial sancionador, se desarrollan en el municipio de Ascensión, Chihuahua, en el que la presidencia de su ayuntamiento se ejerce por quien fuera candidata del Partido de la Revolución Democrática, que resultó electa en el proceso electoral local 2020-2021; hecho que se invoca como notorio, al advertirse del documento de candidaturas electas en el proceso electoral local 2020-2021, descargable<sup>62</sup> en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>60</sup> La imagen corresponde a la barda número 1, descrita en el Acta circunstanciada de clave **IEE-AM005-OE-AC-003/2024**.

<sup>61</sup> La imagen corresponde a la inspección ocular de la liga numero 6, descrita en el Acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-018/2024**.

<sup>62</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/ PE2020-2021>.

Luego, lo anterior permite advertir que, la titularidad del gobierno municipal de Ascensión, lo detenta una persona de origen partidista diverso a Movimiento Ciudadano.

**c5. Vocablos de la expresión.** Del análisis de la expresión puntualizada, y atendiendo a que, como antes se razonó no existe una expresión explícita, entonces, el análisis respectivo debe realizarse sobre significados implícitos.

Esta autoridad jurisdiccional advierte **dos connotaciones principales**, una positiva y otra negativa, como se esquematiza a continuación:

Expresión o mensaje denunciado	Connotaciones advertidas
#QUIERESSACARLOS	1. <i>Quieres a Carlos.</i>
	2. <i>Quieres sacarlos.</i>

Respecto de la frase 1: *Quieres a Carlos*, se obtienen tres vocablos:

1) “*Quieres*”, 2) “*a*” y 3) “*Carlos*”, las primeras dos palabras, según la Real Academia Española, cuentan con las significaciones siguientes:<sup>63</sup>

**querer**<sup>1</sup> Conjugar SIN / ANT

Del lat. *quaerere* 'buscar', 'pedir'.  
 Conjug. modelo. ♦ U. solo en 3.ª pers. en acep. 10.

- tr. Desear o apetecer.  
SIN.: desear, apetecer, ansiar, anhelar, ambicionar.
- tr. Amar, tener cariño, voluntad o inclinación a alguien o algo.  
SIN.: amar, apreciar, estimar, adorar, venerar, reverenciar, enamorarse, prendarse.  
 ANT.: odiar, aborrecer, desquerer.
- tr. Tener voluntad o determinación de ejecutar algo.  
SIN.: pretender, aspirar, resolver, proponerse, decidirse, determinarse.
- tr. Resolver, determinar.  
SIN.: deteminar, disponer, resolver.
- tr. Pretender, intentar o procurar.
- tr. Dicho de una cosa: Ser conveniente a otra.
- tr. Dicho de una persona: Conformarse o avenirse al intento o deseo de otra.
- tr. En el juego, aceptar el envite.  
SIN.: ir, topar.

**a**<sup>2</sup> +

Del lat. *ad*.

- prep. Precede al complemento directo cuando este es de persona determinada o está de algún modo personificado. *Respeto a los ancianos. Acabamos de vacunar al perro.*
- prep. Precede al complemento indirecto. *Legó su fortuna a los pobres.*
- prep. Introduce un complemento regido por determinados verbos, adjetivos y nombres. *Empezar a correr. Disponerse a escapar. Parecerse a alguien. Suave al tacto. Propongo a las enfermedades. Sabor a miel. Temor a las alturas.*
- prep. Indica la dirección que lleva o el término a que se encamina alguien o algo. *Voy a Roma, a palacio. Estos libros van dirigidos a tu padre. U. en frs. elípticas imper. ¡A la cárcel!*
- prep. Indica una orden o exhortación. *¡A comer! ¡Todos a la mesa!*
- prep. Precisa el lugar o tiempo en que sucede algo. *Le cogieron a la puerta. Firmaré a la noche.*
- prep. Indica la situación de alguien o algo. *A la derecha del director. A oriente. A occidente.*
- prep. Indica el término de un intervalo de lugar o de tiempo que media entre dos cosas. *De calle a calle. De once a doce del día.*
- prep. Denota el modo de la acción. *A pie. A caballo. A mano. A golpes.*
- prep. Precede a la designación del precio de las cosas. *A 50 euros el kilo.*

De lo anterior, se puede inferir que “*quieres*” hace referencia al verbo *desear*, mientras que, el vocablo “*a*” constituye una proposición que

<sup>63</sup> Visibles en <https://dle.rae.es/querer> y <https://dle.rae.es/a?m=form>, respectivamente.

precede como complemento directo hacia la referencia de una persona determinada. Asimismo, la palabra **(3)** “Carlos” corresponde a un nombre propio, que –en el caso concreto y de las constancias que obran en el expediente– alude a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, aspirante a precandidato en el momento de los hechos.

En consecuencia, de la conjunción gramatical de la frase en análisis, se advierte la intencionalidad persuasiva de solicitar apoyo hacia la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, a favor de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez.

En relación con la frase 2: *Quieres sacarlos*, se advierten dos vocablos:

1) “*Quieres*” y 2) “*Sacarlos*”, la primera palabra fue definida en el punto previo, y la segunda de conformidad con la Real Academia Española, cuenta con el significado siguiente:<sup>64</sup>

sacar Conjugar SIN / ANT.

Quizá del gót. *sakan* 'pleitear'.

- tr. Poner algo fuera del lugar donde estaba encerrado o contenido.  
SIN.: extraer, quitar, retirar, arrancar, vaciar, desenterrar, separar, apartar, alejar, despojar, desposeer.  
 ANT.: meter.
- tr. Retirar del cuerpo una prenda de vestir, un calzado, un accesorio, etc., que alguien lleva puesto.  
Sácale el gorro al niño. U. t. c. prnl. Me saqué la chaqueta. U. m. en Am.  
SIN.: extraer, quitar, retirar.  
 ANT.: poner.
- tr. Quitar una cosa que cubre o envuelve a otra. *Sacó la funda al mueble, a la guitarra. U. m. en Am.*  
SIN.: extraer, quitar, retirar.  
 ANT.: poner.
- tr. Quitar, apartar a alguien o algo del sitio o condición en que se halla. *Sacar al niño de la escuela. Sacó a su hermano de un apuro.*  
ANT.: meter.
- tr. Aprender, averiguar, resolver algo por medio del estudio. *Sacar la cuenta.*
- tr. Conocer, descubrir, hallar por señales e indicios. *Sacaron el escondite por el rastro de sangre.*  
SIN.: deducir, inferir, colegir, descubrir, concluir.

De lo anterior, se puede inferir que “*quieres*” hace referencia al verbo *desear*, mientras que, el vocablo “*sacarlos*” alude al significante de “*poner algo fuera del lugar donde estaba encerrado o contenido*”; por lo que, en su conjunción gramatical, se advierte que tiene la intencionalidad persuasiva de sugestionar un rechazo hacia la opción política que está *dentro* del gobierno municipal, esto es, que actualmente gobiernan en dicho municipio: Partido de la Revolución Democrática.

<sup>64</sup> Visible en <https://dle.rae.es/sacar>.

Así las cosas, del **riguroso análisis contextual** realizado previamente,<sup>65</sup> mediante el desarrollo de la metodología denominada por este Tribunal como **test contextual de equivalencia**, se advierte que, se acreditan de manera inequívoca, objetiva y natural **dos equivalentes funcionales**, como se esquematiza a continuación:

Expresión o mensaje denunciado: #QUIERESSACARLOS				
Frases advertidas		Equivalente funcional	Conjunción gramatical	Signos partidistas
1	Quieres a Carlos	<i>Vota por Carlos /apoya a Carlos para ser precandidato y/o candidato del partido Movimiento Ciudadano.</i>	Intencionalidad persuasiva de solicitar apoyo hacia la postulación a una precandidatura y/o candidatura del partido Movimiento Ciudadano para un cargo de elección popular.	
2	Quieres sacarlos	<i>No votes por el partido en el poder y/o saca al partido en el poder.</i>	Intencionalidad persuasiva de sugestionar un rechazo hacia otras opciones políticas, como lo es el partido que actualmente gobierna.	
<b>Ámbito territorial:</b> Desarrollado en ámbito territorial del municipio de Ascensión, gobernado actualmente por una opción política que no es Movimiento Ciudadano.				

Lo anterior, al concatenarse los hechos denunciados con los elementos desarrollados por el citado **test contextual de equivalencia**, consistentes en el estudio de la: **i)** temporalidad, **ii)** calidad de los sujetos, **iii)** los signos partidistas, **iv)** el ámbito territorial y, **v)** vocablos de la expresión.

En estas condiciones, queda acreditado el elemento sobre la existencia de **manifestaciones** con finalidad electoral.

<sup>65</sup> La Sala Superior, al resolver los autos del expediente **SUP-REP-574/2022**, razonó que es necesario que la autoridad jurisdiccional, realice un **riguroso análisis contextual** tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, entre otros, que permitan justificar correctamente la existencia de equivalentes funcionales.

Ahora bien, tomando en consideración que, se advirtió la equivalencia funcional de la frase contenida en las bardas denunciadas, así como en diversas publicaciones en la red social *Facebook*; es decir, su finalidad electoral, lo conducente es establecer si ello trascendió a la ciudadanía.

Es importante puntualizar que, dicha trascendencia es necesaria, toda vez que, la finalidad de sancionar o prohibir los actos anticipados –de precampaña o campaña– radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad en la contienda.<sup>66</sup>

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la trascendencia será analizada a la luz de las tres variables desarrolladas por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, como se realiza a continuación:

**I. Primer variable.** Respecto al **auditorio a quien se dirige el mensaje**: se tiene que fue a la ciudadanía en general ya que, de los elementos probatorios, no se desprende elemento alguno que permita acotar que era únicamente para militantes y personas simpatizantes, pues incluso los mensajes fueron difundidos en la vía pública.

Contrario a ello, de las propias manifestaciones advertidas de las inspecciones oculares a las ligas electrónicas de *Facebook*<sup>67</sup> y de las ubicaciones de las bardas objeto de la denuncia, se advierte que no se hace distinción de la audiencia, sino que se dirige a los habitantes del municipio de Ascensión.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Véase los autos de los expedientes SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

<sup>67</sup> Máxime que al realizarse mediante redes sociales no se acotó a un territorio o grupo específico.

<sup>68</sup> Véase la inspección ocular de las ligas 4, 5 y 6, contenida en la multicitada acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-018/2024.

**II. Segunda variable.** En cuanto al **lugar** o **recinto**: se tiene que, los hechos denunciados se realizaron a través de dos medios: *i)* pinta de bardas y *ii)* publicaciones en internet en la red social de *Facebook*.

Por lo que respecta a *(i)* la pinta de bardas, de los elementos probados, se advierte que fueron realizadas en diversas ubicaciones en el municipio de Ascensión, por lo que se tiene que fue en **lugar público** de acceso libre.

En relación con *(ii)* las publicaciones en *Facebook*, al ser difundidas a través de *internet*, se destaca, en primer lugar, que no están delimitadas a un punto geográfico, sino al ámbito digital; y en segundo lugar que, los perfiles tienen **contenido público**, situación que posibilita determinar que las publicaciones tenían como finalidad, la de trascender a la ciudadanía en general.

**III. Tercera variable.** Finalmente, en relación con las **modalidades de difusión**: se tiene que se actualizan dos tipos: *a)* mensajes en bardas y *b)* publicaciones en redes sociales, con el uso de *hashtags*<sup>69</sup> – consideradas como medios masivos de comunicación–.<sup>70</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha determinado<sup>71</sup> que, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares a los derechos fundamentales y, en el caso de la materia electoral, entre otros, al principio de equidad en la contienda.

A efecto de dotar de mayor claridad al presente análisis, respecto del elemento de trascendencia, se esquematiza el razonamiento de las variables, como sigue:

---

<sup>69</sup> Un hashtag es un conjunto de caracteres que viene precedido por una almohadilla (#) y cuyo objetivo es generar interacción entre todas aquellas personas que estén hablando de un tema en particular (puede ser una palabra, una serie de palabras, unas siglas, etc.), utilizado en redes sociales. Definición razonada en el artículo “**REDES SOCIALES Y PROCESOS ELECTORALES: EL AVANCE DE LAS E-CAMPAÑAS ELECTORALES EN MÉXICO**”, publicado por el Centro de Investigación especializado en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación, consultable en [https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/481/1/INFOTEC\\_MDETIC\\_EGD\\_190420\\_21.pdf](https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/481/1/INFOTEC_MDETIC_EGD_190420_21.pdf)

<sup>70</sup> De conformidad con lo razonado en la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-JRC-97/2018.

<sup>71</sup> Al resolver el Juicio Electoral con clave SUP-JE-038/2021.

RESPECTO DE LA PINTA DE BARDAS				
Bardas acreditadas	Variable I Auditorio	Variable II Tipo de lugar (Ubicación)	Variable III Modalidad de difusión	
1		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calle Abasolo, entre las calles Algodón y Soya	Mensaje en barda
2		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calles Rayón y Durango	Mensaje en barda
3		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calles Veracruz y Ave del Carmen	Mensaje en barda
4		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calles Veracruz y Ave del Carmen	Mensaje en barda
5		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Calle Soya entre calles Abasolo y Morelos	Mensaje en barda
6		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calles Algodón y Maíz	Mensaje en barda
7		Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Público Calle Fresno y esquina con calle Cebada	Mensaje en barda

RESPECTO DE LAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK

Número de Liga <sup>72</sup>	Variable I Auditorio	Variable II Tipo de lugar (Ubicación)	Variable III Modalidad de difusión
1	Ciudadanía en general	Internet	Publicación en red social.
2	Ciudadanía en general	Internet	Publicación en red social.
3	Ciudadanía en general	Internet	Publicación en red social.
4	Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Internet	Publicación en red social.
5	Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Internet	Publicación en red social.
6	Ciudadanía en general, en particular habitantes del municipio de Ascensión.	Internet	Publicación en red social.
7	Ciudadanía en general	Internet	Publicación en red social.

Con base en las condiciones apuntadas, en relación con las características de la difusión de los mensajes, al tratarse de lugares públicos y visibles –respecto las bardas– y al uso de redes sociales – en relación con las publicaciones de *Facebook*–, en las que se usaron *hashtags*; se puede concluir, a la luz de los parámetros propuestos por la Sala Superior, que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la población del municipio de Ascensión, Chihuahua.

En las condiciones apuntadas, se advierte que **se actualiza el elemento subjetivo** de la infracción en estudio.

Por lo expuesto, al tenerse por acreditados los **tres elementos** –temporal, personal y subjetivo– para la configuración de la presente infracción, este Tribunal determina la **existencia de actos anticipados de precampaña y campaña**, respecto de los hechos razonados en el presente fallo, cometidos de manera directa por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano.

<sup>72</sup> Numeración correspondiente al Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-018/2024.

## 5.2. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**5.2.1. Marco normativo.** En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión,<sup>73</sup> ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, destacando en este apartado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>74</sup>

Ahora bien, dicha protección cuenta con un marco convencional y constitucional, como se expone:

### Normatividad convencional.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).<sup>75</sup>

El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

- Convención sobre los derechos del niño.<sup>76</sup> El artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas, los **tribunales**, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al *interés superior de la niñez*, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>77</sup> destacando la implicación de su desarrollo en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

<sup>73</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>74</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>75</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

<sup>76</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

<sup>77</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

### **Normatividad nacional.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1º, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos

humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del *interés superior de la niñez* implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.<sup>78</sup>

Asimismo, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso.

Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos;<sup>79</sup> ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la multicitada corte ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que

---

<sup>78</sup> Véase, jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

<sup>79</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>80</sup>

▪ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De conformidad con su artículo 1, fracción I y II, el objeto de esta ley, entre otros, es el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos y, en consecuencia, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de tales derechos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por su parte, el artículo 76 de esta ley, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, su párrafo segundo, garantiza que no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; además, se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En el mismo sentido, el artículo 77 considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación, así como en medios impresos o electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de *interés superior de la niñez*.

Una vez delimitado el marco convencional, constitucional y legal, es importante destacar que, el concepto del *interés superior de la niñez* es dinámico<sup>81</sup> e implica tres vertientes:<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Consúltase: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>.

<sup>81</sup> En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

<sup>82</sup> Vertientes razonadas en la sentencia del expediente SRE-PSC-16/2024, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y encuentran su fundamento en la “Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en

- **Un derecho sustantivo.** Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, derivando en un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal.** Conforme a que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al *interés superior de la niñez*.
- **Una regla procesal.** Consistente en que cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Ahora bien, en materia electoral, la Sala Superior ha sostenido<sup>83</sup> como principio rector, *el interés superior de la niñez*, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Asimismo, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas, niños o adolescentes, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

---

el 62° período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño (y de la Niña) de la Organización de las Naciones Unidas.”

<sup>83</sup> Véase SUP-JE-0092-2021.

Por otro lado, los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>84</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>85</sup> establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en **propaganda político-electoral**; mensajes electorales; actos políticos; actos de precampaña o campaña; y mensajes de autoridades electorales.

Al respecto, es dable puntualizar que, la propaganda como forma de comunicación, cuenta con diferentes categorías, por lo cual, la Sala Superior ha distinguido la misma como una forma de comunicación persuasiva, a fin de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, implicando un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos.<sup>86</sup>

Se le atribuye a la propaganda el objetivo de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversas temáticas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para con ello realizar una acción pasiva o activa, con el objeto de incidir en la conducta.

---

<sup>84</sup> En adelante *Lineamientos*.

<sup>85</sup> Mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, de clave INE/CG481/2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>, de clave INE/CG481/2019.

<sup>86</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior de los expedientes SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2028 y acumulado.

La Sala Superior define a la **propaganda electoral** como una forma persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.<sup>87</sup>

Por su parte, la Ley Electoral define a la propaganda electoral como sigue:<sup>88</sup>

*“Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares”.*

(el énfasis es propio)

De lo anterior, se advierte que, en relación con la aparición de niñas, niños y adolescentes en **propaganda político-electoral**; los sujetos obligados deberán observar las directrices para tal efecto, las cuales, se enmarcan a continuación:

Los *Lineamientos*,<sup>89</sup> citados en líneas previas, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del mismo, señalan como sujetos obligados, entre otros, a los **partidos políticos**; y las **personas físicas o**

<sup>87</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-RAP-54/2018.

<sup>88</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r).

<sup>89</sup> Disponibles para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>.

**morales** que se encuentren **vinculadas directamente** a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica.

Por su parte, en dicho dispositivo reglamentario, se puntualiza que la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser:<sup>90</sup>

**a. Aparición directa.** Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

**b. Aparición incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera:

**a. Participación activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

**b. Participación pasiva.** Cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

En la misma sintonía, en relación con los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, previstos en los *Lineamientos*, se precisan dos como fundamentales: **i) el consentimiento** por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>91</sup> y **ii) la opinión**

<sup>90</sup> Definiciones contenidas en el numeral 3, fracciones V, VI, XIII y XIV de los *Lineamientos*.

<sup>91</sup> En los *Lineamientos* también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

informada tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años.<sup>92</sup>

Lo anterior, aunado a que, la Sala Superior los ha determinado como requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y/o adolescentes.<sup>93</sup>

Ahora, en cuanto al requisito del **i) consentimiento**, el numeral 8 de los *Lineamientos*, dispone que éste deberá ser por escrito, informado e individual, y deberá contener:

“ ...

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*<sup>94</sup>

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

<sup>92</sup> Es importante destacar que, de conformidad con el numeral 14, inciso a) de los *Lineamientos*, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos.

<sup>93</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

<sup>94</sup> Respecto de este requisito los *Lineamientos* prevén que: “Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”, visible en la página 7.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.”

(El subrayado es propio)

En cuanto a la **ii) opinión informada**, el numeral 9 de los multicitados *Lineamientos*, estatuye el deber de videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; por ello, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Finalmente, en cuanto a la opinión informada, se prevé que, ésta no será necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.<sup>95</sup>

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños y/o adolescentes en los actos referidos, si posteriormente a la grabación, se pretende difundir dicha aparición, se deberá recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

<sup>95</sup> De conformidad con el numeral 13 de los Lineamientos.

**5.2.2. Caso concreto.** El estudio del presente apartado se desarrollará en el orden siguiente:

- I. Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, aplicabilidad de los *Lineamientos*.
- II. Análisis de las publicaciones.
- III. Análisis de requisitos para difusión de menores a la luz de los *Lineamientos*.

Ahora bien, previo a comenzar dicho estudio, es importante puntualizar que, del apartado de hechos probados del presente fallo y del análisis realizado en la consideración previa, este Tribunal parte de los hechos siguientes:

- a. Que Jorge Antonio Hernández Chaparro, es el enlace del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Ascensión, administrador de la cuenta de *Facebook* “*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*”, y cuenta con la capacidad de actuar a nombre dicho partido y representar al mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 27, numeral 7, incisos a), b) y d), los propios Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b. La difusión de la imagen de niños y niñas en diversas fotografías incluidas en la publicación de *Facebook* de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, realizada desde la cuenta “*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*”,<sup>96</sup> alojada en la liga número cuatro, objeto de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-018/2024.
- c. Que dichas publicaciones tuvieron una finalidad electoral, al actualizarse la equivalencia funcional en los elementos del mensaje difundido, en el estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Alojado en la liga electrónica [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension).

<sup>97</sup> De conformidad con el análisis realizado en la Consideración Quinta, numeral 5.1.2, del presente fallo.

Una vez precisado lo anterior, se procede con el análisis del caso concreto en los términos apuntados:

**I. Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, aplicabilidad de los *Lineamientos*.** Derivado de un análisis integral de autos, esta autoridad advierte que, respecto de la publicación de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se acreditó la participación de niñas y niños, se está en presencia de *propaganda electoral*, es decir, como lo ha definido la Sala Superior, *publicidad política*<sup>98</sup> que se encuentra íntimamente ligada a la contienda en el marco de un proceso electoral, buscando colocar en las preferencias electorales a un partido.

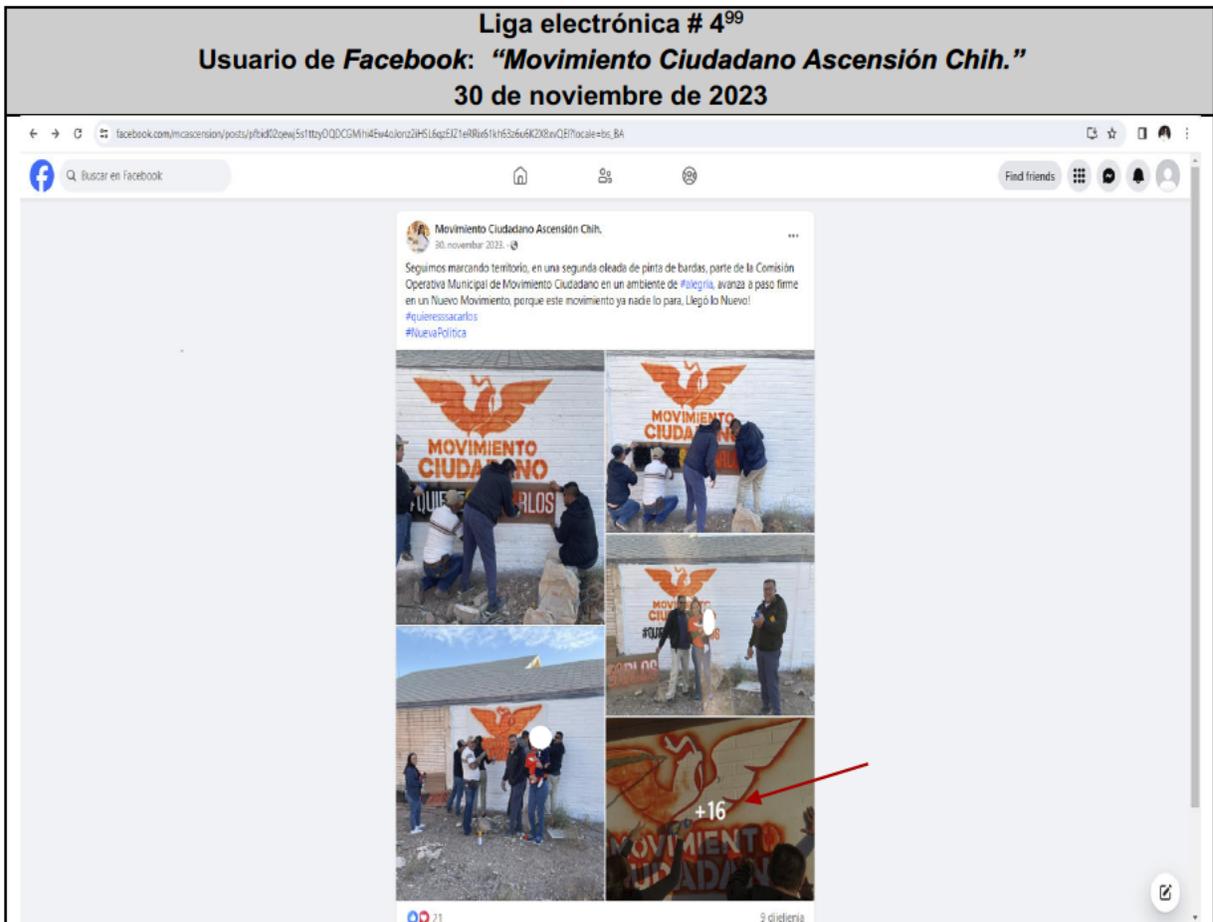
En consecuencia, dada la naturaleza de las publicaciones en el caso concreto, es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo, como se puntualizó en el marco normativo, es establecer las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia, que aparezca directa o incidentalmente en propaganda electoral.

**II. Análisis de las publicaciones.** Ahora bien, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz de los parámetros establecidos en dichos *Lineamientos*:

Liga electrónica # 4 <sup>99</sup> Usuario de Facebook: “Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.” 30 de noviembre de 2023

<sup>98</sup> Véase SUP-RAP-201/2009.

<sup>99</sup> [https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs\\_BA](https://www.facebook.com/mcascension/posts/pfbid02qewj5s1ttzyDQDCGMihi4Ew4oJonz2iHSL6qzEJZ1eRRix61kh63z6u6K2X8xvQEI?locale=bs_BA)



En la publicación se advierte la descripción siguiente:

*“Seguimos marcando territorio, en una segunda oleada de pinta de bardas, **parte de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano** en un ambiente de #alegría, avanza a paso firme en un Nuevo Movimiento, porque este movimiento ya nadie lo para, Llegó lo Nuevo! #quieressacarlos #NuevaPolítica”.*

(El énfasis es propio)

Además, aprecian cinco imágenes a la vista y una referencia de un +16 en una de ellas; de las cuales el funcionario con fe pública del Instituto llevo a cabo una descripción total, en el marco de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-018/2024**.

Al respecto, para los efectos del presente estudio, se reproducirán las imágenes de las que se advierte la presencia de niños y niñas:

NÚMERO IMAGEN IDENTIFICADA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 2</b></p> 	<p>Se observa una un niño.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 4</b></p>	<p>Se observa un niño.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>

Liga electrónica # 4 <sup>99</sup> Usuario de Facebook: "Movimiento Ciudadano Ascensión Chih." 30 de noviembre de 2023	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 6</b></p>	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 7</b></p>	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p> <p>Si bien, aparece medio del rostro de la menor, ello no le resta visibilidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 8</b></p>	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 9</b></p>	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 12</b></p>	<p>Se observa una niña.</p>

Liga electrónica # 4 <sup>99</sup> Usuario de Facebook: "Movimiento Ciudadano Ascensión Chih." 30 de noviembre de 2023	
	<p>Aparición directa-pasiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 14</b></p> 	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p> <p>Si bien, aparece medio del rostro de la menor, ello no le resta visibilidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 20</b></p> 	<p>Se observa una niña.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>

\*Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.

En primer término, se concluye que existe difusión de la imagen de dos niñas y un niño.

Ahora bien, en los *Lineamientos* se especifica que la **aparición directa** de niñas, niños o adolescentes ocurre cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato haga identificable a la persona menor de edad, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral.

Como se advierte de la tabla expuesta previamente, este Tribunal arriba a la conclusión en el sentido de que sí son identificables las niñas y niños que aparecen en las imágenes [2-4-6-7-8-9-12-14-20, en total nueve], por lo que se trató de aparición directa aunado a que es una publicación confeccionada que pasó por un proceso de edición en el que se eligieron las fotografías que la conformarían.<sup>100</sup>

De igual manera, al involucrarles en una publicación en la que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se observa que su **participación fue pasiva**.<sup>101</sup>

**III. Análisis de requisitos para difusión de niñas, niños o adolescentes a la luz de los *Lineamientos*.** Como se precisó en el apartado normativo del presente estudio, para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral, es necesario que el sujeto obligado cuente con la documentación prevista en los *Lineamientos*, a saber: **i) el consentimiento** por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>102</sup> y **ii) la opinión informada** tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.<sup>103</sup>

En el caso que nos ocupa, se constató la difusión de tres menores –dos niñas y un niño–, respecto de los cuales, Jorge Antonio Hernández Chaparro, en su calidad de enlace del partido Movimiento Ciudadano en Ascensión,<sup>104</sup> proporcionó el consentimiento con diversos anexos a la autoridad instructora.<sup>105</sup>

Por su parte, mediante escritos de catorce y quince de febrero, respectivamente, el partido Movimiento Ciudadano, Carlos Edmundo

<sup>100</sup> En términos de la fracción V del numeral 3 de los *Lineamientos*.

<sup>101</sup> En términos de la fracción XIV del numeral 3 de los *Lineamientos*.

<sup>102</sup> En los *Lineamientos* también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>103</sup> Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados *Lineamientos*.

<sup>104</sup> Con base en el requerimiento realizado en el punto de acuerdo quinto, del acuerdo de admisión de veinte de enero, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, visible de foja 137 a 144 de autos.

<sup>105</sup> Visibles de foja 207 a 219 de autos.

Jáquez Álvarez y Jorge Antonio Hernández Chaparro, comparecieron a – entre otras cuestiones– dar contestación a la denuncia, de las cuales se desprende que manifestaron lo siguiente:<sup>106</sup>

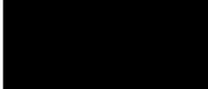
“ ...

*Respecto de las publicaciones en redes sociales donde aparecen menores de edad, se han remitido a esta autoridad los consentimientos debidamente firmados por los padres de familia, por lo tanto no se pone en riesgo los derechos de los menores de forma alguna.*

...”

(En subrayado es propio)

En esa sintonía, lo procedente es analizar la documentación remitida por la parte denunciada; respecto de los consentimientos y anexos proporcionados, se tiene lo siguiente:

Consentimiento 1	
<div style="text-align: center;">  <p><b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b></p> </div> <p style="text-align: center;"><b>CONSENTIMIENTO DE APARICIÓN DE MENOR DE EDAD EN PROPAGANDA POLÍTICA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la Madre: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED]</li> <li>2. Nombre del padre: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED]</li> <li>3. Nombre del niño, niña o adolescente: [REDACTED] Domicilio del niño, niña o adolescente: [REDACTED]</li> <li>4. Manifestamos que conocemos el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (que puede ser en vivo o no), los medios de difusión y el contenido de la propaganda política electoral, mensaje electoral el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</li> <li>5. Autorizo que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable mi hijo/a aparezca en la propaganda político- electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</li> <li>6. Autorizo que sea video grabada la explicación que se brinde a mi hijo sobre los alcances de su participación en propaganda política</li> <li>7. Anexar a este formato             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia de identificación de los padres</li> <li>b. Copia del acta de nacimiento del menor</li> <li>c. Copia de identificación escolar del menor</li> </ol> </li> </ol> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> <p>Firma</p>   <p>Madre</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Firma</p>   <p>Padre</p> </div> </div> <p style="text-align: right;">107</p>	<p>Al cual se anexó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia de acta de nacimiento del niño.</li> <li>b. Copia de credencial elector de la madre.</li> </ol>
Consentimiento 2	

<sup>106</sup> Visibles en autos en las fojas 269 y 300, respectivamente.

<sup>107</sup> Visible a foja 208 de autos.



ii) Nombre completo y domicilio niña, niño o adolescente.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
iii) Anotación de que los padres conocen el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión y contenido de la propaganda.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
iv) Mención expresa de autorización.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
v) Copia de identificaciones oficiales de los padres.	Cumplimiento parcial <sup>111</sup>	Sí cumple	Sí cumple
vi) Firma autógrafa de padres.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
vii) Copia de acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
viii) Copia de identificación con fotografía que identifique a la niña, niño o adolescente.	No cumple	No cumple	No cumple
Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el numeral 9 del <i>Lineamiento</i> . <sup>112</sup>	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
<b>DE LA OPINIÓN INFORMADA (VIDEOGRABACIÓN)</b>			
<b>Requisito numeral 9 de los <i>Lineamientos</i></b>	<b>Consentimiento 1</b>	<b>Consentimiento 2</b>	<b>Consentimiento 3</b>
Videograbación de la explicación que los sujetos obligados brinden a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral –entre otros– o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	No aplica <sup>113</sup>	No cumple	No cumple

Como puede observarse, existen diversas deficiencias en el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Además, como se puede observar de las imágenes de los consentimientos, la totalidad de ellos carecen de **fecha de expedición**, por lo que, esta autoridad no tiene certeza respecto de la temporalidad en que dichos consentimientos fueron otorgados y, en consecuencia, que estos correspondan a la difusión de la propaganda electoral materia del procedimiento sancionador en estudio.

Bajo tal orden de ideas y de lo anteriormente puntualizado, se puede concluir que no se satisfacen los requisitos para la difusión de la imagen de las niñas y niño que aparecen en la propaganda del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, los consentimientos carecen de datos y anexos que resultan imprescindibles y por el otro, no se cuenta con la videograbación respecto de la explicación que los sujetos obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance de su participación; lo anterior, en el marco de la protección del *interés superior de la niñez*.

salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”, visible en la página 7.

<sup>111</sup> Únicamente se anexa la identificación oficial de la madre.

<sup>112</sup> Requisito contemplado en el párrafo segundo del numeral 8 de los *Lineamientos*.

<sup>113</sup> Toda vez que, como se advierte del acta de nacimiento del niño, su fecha de nacimiento es el 20/12/2022, en consecuencia se deduce que tiene dos años de edad, por lo cual de conformidad con el numeral 9, primer párrafo, y 13 de los *Lineamientos* no es necesario dicho requisito.

Sumado a lo dicho, esta autoridad jurisdiccional advierte la transgresión del principio de máxima información contenido en los *Lineamientos*, el cual señala lo siguiente:<sup>114</sup>

***“Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.”***  
(En énfasis es propio)

Lo anterior, al no haberse recabado y aportado la documentación idónea que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las niñas; por lo que, en consecuencia, se afectaron sus derechos a la identidad, a la intimidad y al honor.

Ahora bien, es importante destacar que, los administradores de páginas de la red social *Facebook*, cuentan con las atribuciones de crear y eliminar publicaciones en nombre del usuario de la página, enviar mensajes en nombre de la página, responder y eliminar comentarios de las publicaciones de la página, entre otros.<sup>115</sup>

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencia de clave 20/2019,<sup>116</sup> cuando en la propaganda político-

<sup>114</sup> Numeral 3, fracción X, de los *Lineamientos*.

<sup>115</sup> Véase las atribuciones de los administradores de páginas de Facebook en <https://www.facebook.com/help/289207354498410>

<sup>116</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD**

electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados por los *Lineamientos*, y en caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En atención a lo anterior, se advierte la participación directa de Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del multicitado partido político en Ascensión, en su carácter de administrador de la página de Facebook denominada “*Movimiento Ciudadano Ascensión Chih.*”, la cual se deduce que tiene como fin difundir sus actividades ordinarias del partido en el municipio de Ascensión, Chihuahua, así como la participación directa del partido Movimiento Ciudadano, por conducto de la mencionada persona, quien cuenta con facultades de representación, como antes quedó razonado.<sup>117</sup>

Por ende, se estima que, el partido Movimiento Ciudadano **incumplió** con su obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, se tiene por **acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes**, atribuida a dicho partido y a Jorge Arturo Hernández Chaparro, enlace del partido en el municipio de Ascensión.

#### **SEXTA. Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.**

Una vez determinada la existencia de las infracciones apuntadas en los numerales **5.1** y **5.2**, de la consideración previa, procede individualizar la

---

**O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>.

<sup>117</sup> Véase la tesis LXXXII/2016 de la Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>118</sup>

**A.** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

**B.** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**C.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**D.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En el mismo sentido, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

---

<sup>118</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.<sup>119</sup>

**6.1.** En relación con la **infracción por actos anticipados de precampaña y campaña**, cometida por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, precandidato a la presidencia municipal de Ascensión<sup>120</sup> y el partido Movimiento Ciudadano.

▪ **Contexto.**

- Bien jurídico tutelado. Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, en particular, para el proceso electoral local 2023-2024.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Modo. Mensajes difundidos mediante la pinta de siete bardas y publicaciones en la red social de *Facebook*.
- Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024.
- Lugar. Respecto a la pinta de bardas, se ubican en el municipio de Ascensión, Chihuahua, y en relación con las publicaciones, en la red social de *Facebook*, por lo que las conductas se encuentran circunscritas al ámbito territorial y digital.

- Intencionalidad. Se advierte el carácter **intencional**, toda vez que, ambas actividades implican lo siguiente:

<sup>119</sup> Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

<sup>120</sup> Aspirante a precandidato al momento de los hechos, la calidad de precandidato registrado fue informada por la partido Movimiento Ciudadano en la instrucción del presente procedimiento.

- i. La pinta de bardas: Planeación de ubicaciones, obtención de permisos para las pintas, compra de material, entre otros.
- ii. Publicaciones de *Facebook*: Trabajo previo de filmación, toma de fotografías y/o edición del material audiovisual.

- Condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto, se tiene que:

- i. En relación con Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- ii. En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 29,176,825.68 (Veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).<sup>121</sup>

- Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que, Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Movimiento Ciudadano, se posicionaron anticipadamente en el marco del citado proceso comicial local, mediante la pinta de bardas y la utilización de la red social *Facebook* con fines electorales.

- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta; situación que no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el *Catálogo de Sujetos Sancionados* de este órgano jurisdiccional.

- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede

---

<sup>121</sup> De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

estimarse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificables con la realización de las conductas sancionables.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada como de gravedad ordinaria.
- **Individualización de la sanción.** De conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una amonestación pública.

**6.2.** En relación con la infracción por la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes**, por el partido Movimiento Ciudadano y Jorge Arturo Hernández Chaparro –enlace del partido en Ascensión–.

- **Contexto.**

- Bien jurídico tutelado. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social *Facebook* del partido Movimiento Ciudadano en Ascensión, administrada por Jorge Arturo Hernández Chaparro, enlace del partido en dicho municipio.
- Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

- Lugar. Se realizó en la red social de *Facebook* alojada en la liga [www.facebook.com/mcascension](http://www.facebook.com/mcascension), por lo que la conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

- Intencionalidad. Al respecto, se advierte que las conductas son de carácter **intencional**, ya que, en relación con Jorge Arturo Hernández Chaparro, deliberadamente se incluyó las imágenes de dos niñas y un niño, en propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, que se difundió a través de la red social de *Facebook*, aún y cuando no contaba con la documentación exigida para ello y, en consecuencia, debió hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.

Ahora, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, también se estima su actuar intencional dado que reconoció que, desde su óptica, se contaba con la documentación idónea para dicha difusión.

- Condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto, se tiene que:

- i. En relación con Jorge Arturo Hernández Chaparro, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- ii. En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 29,176,825.68 (Veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).<sup>122</sup>

- Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de dos niñas y un niño, se verificó en la red social *Facebook*, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la

---

<sup>122</sup> De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, descrito en referencias previas.

persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta; situación que no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el *Catálogo de Sujetos Sancionados* de este órgano jurisdiccional.

- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificables con la realización de las conductas sancionables.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada como de gravedad ordinaria.
- **Individualización de la sanción.** De conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, y e) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una amonestación pública.

**SÉPTIMA. De las medidas cautelares.** Al ser existentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es declarar **definitivas** las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral, por lo que se deberá dar cumplimiento total al retiro de la propaganda denunciada; máxime, que las mismas fueron confirmadas el pasado veinte de marzo, por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente de clave SG-JE-23/2024, del índice de dicha sala regional.

**OCTAVA. Inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "*Catálogo de sujetos sancionados*" de la página de internet de este Tribunal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son **existentes** los actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se les **AMONESTA PÚBLICAMENTE**.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por el partido Movimiento Ciudadano y Jorge Arturo Hernández Chaparro, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se les **AMONESTA PÚBLICAMENTE**.

**TERCERO.** En consecuencia a lo anterior, se declaran definitivas las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral, por lo que se deberá dar cumplimiento total al retiro de la propaganda denunciada.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que inscriba y publique esta sentencia en el “*Catálogo de sujetos sancionados*” de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haberse acreditado actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEXTO.** Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y Jorge Arturo Hernández Chaparro, a través de la Asamblea Municipal de Ascensión, en los domicilios respectivos, señalados en el acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto,<sup>123</sup> debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

---

<sup>123</sup> Visibles a foja 226 de autos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con la ausencia del Magistrado Hugo Molina Martínez. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-030/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**